



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
FACULTAD DE DERECHO
CAMPUS III**



**“LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DEL PERSONAL MÉDICO,
EL CASO DE PALENQUE, CHIAPAS, MÉXICO”**

TÉSIS:

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

MAESTRA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

PRESENTA:

LUCÍA VIRGINIA VELUETA VELUETA 05031024

DIRECTORA DE TESIS:

DRA. ADRIANA YOLANDA FLORES CASTILLO

SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS, MAYO DE 2024.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
Facultad de Derecho, Campus III



San Cristóbal de Las Casas, Chiapas
03 de mayo de 2024
Oficio No. CIPFDPT/342/24

ASUNTO: Se libera y autoriza
imprimir tesis.

**LIC. LUCÍA VIRGINIA VELUETA VELUETA
P R E S E N T E.**

Por este medio, me permito notificarle que los Sinodales titulares y suplentes han emitido su voto aprobatorio, por lo que me permito **LIBERAR** su trabajo de Tesis, con el tema "**LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DEL PERSONAL MÉDICO, EL CASO DE PALENQUE, CHIAPAS, MÉXICO**", para obtener el grado de Maestro en Derecho Constitucional y Amparo, para que proceda a la impresión de la misma y continúe con los trámites correspondientes.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

"POR LA CONCIENCIA DE LA NECESIDAD DE SERVIR"

**DR. ANTONIO H. PANIÁGUA ÁLVAREZ
COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO**



C.c.p. Expediente





Código: FO-113-09-05

Revisión: 0

CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA TESIS DE TÍTULO Y/O GRADO.

El (la) suscrito (a) Lucía Virginia Velueta Velueta, Autor (a) de la tesis bajo el título de “La objeción de conciencia del personal médico, el caso de Palenque, Chiapas; México” presentada y aprobada en el año 2024 como requisito para obtener el título o grado de maestra en derecho constitucional y amparo, autorizo a la Dirección del Sistema de Bibliotecas Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH), a que realice la difusión de la creación intelectual mencionada, con fines académicos para que contribuya a la divulgación del conocimiento científico, tecnológico y de innovación que se produce en la Universidad, mediante la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Consulta del trabajo de título o de grado a través de la Biblioteca Digital de Tesis (BIDITE) del Sistema de Bibliotecas de la Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH) que incluye tesis de pregrado de todos los programas educativos de la Universidad, así como de los posgrados no registrados ni reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad del CONACYT.
- En el caso de tratarse de tesis de maestría y/o doctorado de programas educativos que sí se encuentren registrados y reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional del Ciencia y Tecnología (CONACYT), podrán consultarse en el Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de Chiapas (RIUNACH).

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 10 días del mes de mayo del año 2024.

Lucía Virginia Velueta Velueta

Nombre y firma del Tesista o Tesistas

AGRADECIMIENTOS

A MIS MAESTROS DE PIGA:

Al Doctor Carlos Ignacio López Bravo, por su capacidad de liderazgo, ejemplo de templanza y paciencia con el disenso, gran calidez humana.

Al Doctor Rogelio Josué Ramos Torres, por el apoyo y dirección invaluable en el desarrollo de la investigación. Su motivación y paciencia fueron importantes en momentos de desánimo; la humildad y prudencia para escuchar, proponer y guiar, gracias infinitas doctor.

A LA DIRECTORA:

Doctora Adriana Yolanda Flores Castillo, por el esfuerzo y tiempo

para dirigir el presente trabajo.

A LOS ASESORES:

Doctor Roberto Armando de Jesús Martínez Coronel, por el apoyo brindado

en la revisión y sugerencias de la exposición.

Doctora Mercedes Citlali Martínez Villegas, por su amable intervención.

DEDICATORIAS

AL CREADOR DEL UNIVERSO:

Por su gracia y misericordia inmerecida.

Por su propósito en mi vida y la disciplina en la enseñanza. Gracias Dios!

A MI HIJA:

Por ser la mayor motivación de mis logros, por renunciar a momentos importantes de tu adolescencia y acompañarme oportunamente, gracias por tu paciencia, confianza y cariño. Te amo!.

A MI FAMILIA:

Por ser el fundamento de los valores humanos y compromiso aprendidos, su ejemplo es el impulso que me proyecta continuamente. Tu ayuda y disposición siempre oportuna para comprender los momentos de dificultad.

A MI PADRE:

Por haberme enseñado a realizar los proyectos entregando lo mejor de mí y hacer todas las cosas de la mejor manera.

A MI MADRE:

Por tu gran apoyo y entrega, por amarme incondicionalmente y haberme enseñado a procurar fundamentos y convicciones firmes.

ÍNDICE

RESUMEN	
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	9
1. Reseña Histórica de la Objeción de Conciencia	9
2. La Objeción de Conciencia en el Ámbito Internacional	11
3. La Objeción de Conciencia en México	14
4. Objeción de Conciencia	19
4.1. La Objeción de Conciencia como Derecho Humano	23
5. El Aborto. Concepto	27
5.1 El Aborto en el Sistema Jurídico Mexicano	28
III. METODOLOGÍA	31
1. Métodos	31
2. Técnicas	34
3. Limitaciones	36
4. Participantes	36
5. Muestra	37
6. Instrumentos	37
7. Materiales	38
8. Herramientas	38
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	39
Objetivo Específico 1	39
1. Precedentes Históricos	39

2. La Objeción de Conciencia en la Normatividad Internacional-----	41
3. Concepto de Objeción de Conciencia -----	43
4. Contenido de la Figura Objeción de Conciencia -----	48
5. Objetivo Específico 2 -----	54
V. CONCLUSIONES-----	61
REFERENCIAS-----	65
ANEXO-----	72

RESUMEN

El presente trabajo fue realizado por una participante del Programa Institucional para la Obtención de Grado Académico de la Universidad Autónoma de Chiapas, México. Se realizó un breve acercamiento y análisis de tipo cualitativo, cuantitativo de la figura, objeción de conciencia en un periodo aproximado de cuatro meses, bajo el tema “La objeción de conciencia del personal médico, el caso de Palenque, Chiapas, México”. El objetivo principal, de la investigación, fue describir el concepto y contenido de la figura, proponiendo un análisis del término conciencia, desde la propuesta del conocimiento científico. La investigación se abordó con los antecedentes históricos de la figura, revisando el fundamento normativo internacional, el nacional y local del estado mexicano y su percepción en el Municipio de Palenque, Chiapas, México. Se abordaron investigaciones teóricas de tipo teológico, filosófico y jurídico. El principal resultado consistió, en que el derecho de objeción de conciencia, se concibe desde sus antecedentes históricos, como una creencia o ideología religiosa; tal enfoque, se declara en la normatividad internacional y ello permea los sistemas jurídicos nacionales e influye en la visión de los sujetos implicados. Se hallaron conceptos teóricos y jurídicos con enfoque religioso y la proclamación como libertades de pensamiento, de conciencia y de religión, lo cual complejiza su definición y la identificación de su contenido. El término científico de conciencia fue el propuesto por León Domínguez y León Carrión (2019), “es un estado fisiológico del sistema nervioso que varía, según el dominio temporal y espacial de sus operaciones neuronales, permitiendo finalmente la aparición de conductas complejas y conscientes”. Se propone el análisis del término conciencia desde el punto de vista científico (neurología), lo que implica, vincular el origen del término conciencia a la funcionalidad de las redes neuronales y como efecto directo del órgano físico denominado cerebro, para considerar la objeción de conciencia como una razón o acto inteligible, que se

materializa en un acto de voluntad o conducta negativa, y debe su existencia a la función racional humana; la propuesta coincidió con los datos obtenidos de los términos cerebro y conciencia de los sujetos de investigación. El alcance de la investigación estuvo limitado por la duración del taller, sin embargo se recomienda la línea de investigación científica y profundizar en otras áreas del conocimiento científico, como la neurología, bioética, incluso la neurociencia, para tener una visión más integral de la propuesta.

I. INTRODUCCIÓN

A través de toda la historia, y por las necesidades de organización y convivencia humanas; se han creado diversas formas o estructuras, las que se han construido y desarrollado, por necesidades e intereses colectivos y con la finalidad de la obtención de un bien común social; una de esas estructuras, es el Estado.

El Estado como entidad política, se conforma por individuos particulares, lo cual constituye su elemento población. Esos individuos, como entes humanos racionales tienen características individuales e inherentes a su propia existencia en cuanto seres pensantes, esas características, son ajenas e independientes al tipo de organización político social existente; son propias de la naturaleza humana y determinan la individualidad, carácter y personalidad de un individuo respecto de otro.

Las ideologías y creencias del hombre, al interactuar con la naturaleza y sus semejantes, se construyen en gran medida por su entorno social; a pesar de las influencias culturales, de convivencia y experiencias; el individuo en cuanto ser racional, tiene la aptitud y capacidad de observar, analizar, descubrir y verificar por sí mismo, las ideas, conductas, hechos o fenómenos de diversa índole (naturales, sociales, humanas).

La razón y conciencia, son aspectos únicos, distintivos del ser humano y por tanto, de consideración indispensable, para el hombre poder conocer, analizar y verificar la realidad, incluida su propia existencia.

La objeción de conciencia, es una operación distintiva del ser humano, por ello se ha abordado desde diferentes visiones, debido a su complejidad e implicación de sujetos, ya que involucra a otro elemento del estado, el poder; el cual se materializa a través de la ley.

En la presente investigación se expone un breve acercamiento y análisis de tipo interpretativo y descriptivo de la figura objeción de conciencia del personal médico, el caso de Palenque, Chiapas, México. La objeción de conciencia se entiende aquí, como “*la negativa de una persona de cumplir con un mandato jurídico, al considerarlo incompatible con sus convicciones fundamentales*” (Cancino Marentes et al., 2019).

Este tema surge, por la inquietud de algunos sujetos integrantes de asociaciones civiles y religiosas ubicadas en Palenque, Chiapas, México; respecto a la normativa reciente y continua de derechos denominados de género y sus connotaciones; es el caso, el derecho a la interrupción legal del embarazo; reglamentación considerada por aquellos como inquietante, respecto a sus convicciones personales o de conciencia. La objeción de conciencia del personal médico, es el tipo jurídico recientemente abordado por los órganos legislativos y jurisdiccionales en México.

Es en este contexto de legalización del aborto, donde se presentan los conflictos de conciencia, que surgen entre los sujetos que conforman el personal médico de las unidades de salud pública, frente a la demanda del derecho de interrupción legal del embarazo y la posible negativa opuesta por aquellos, al priorizar sus convicciones íntimas, de tipo ético, de conciencia o religioso, frente a aquel derecho; posibilitando la actualización de riesgos de violación de derechos de libertad de conciencia o de discriminación por las consideraciones restrictivas de la ya declarada objeción de conciencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México.

Lo anterior produjo la necesidad de profundizar la investigación y conocimiento de la figura antes mencionada, en razón de que las convicciones o razones de conciencia son aspectos muy individuales de las personas, las que deben ser reconocidas, respetadas por normas jurídicas y protegidas.

De la investigación efectuada, se obtuvo la identificación de diferentes conceptos teóricos de la objeción de conciencia, la mayoría explicados desde una perspectiva jurídica, donde prevalecen dos elementos a considerar; la ley y la conciencia del ser humano, y respecto de los cuales surgen dilemas que el derecho tiene que abordar e integrar bajo su competencia, debido a que se encuentran involucrados dos componentes importantes de su realidad.

Es así como surgieron interrogantes, como ¿Qué tan eficaz puede resultar una figura con escaso soporte normativo y científico, en un sistema jurídico positivo como el mexicano, que exige la existencia de una norma sancionada cómo válida? o ¿habrán fundamentos de algún tipo o argumentos suficientes para la viabilidad de la objeción de conciencia como un mecanismo jurídico de protección de derechos en México?

En un primer momento se consideró, que la respuesta a las interrogantes planteadas se hallaría en otras normas jurídicas, principios generales del derecho o consideraciones jurisprudenciales. Esto en razón de que por tratarse de un tema jurídico, regularmente se acude a las normas vigentes ya sean nacionales o internacionales y por costumbre se consulta información doctrinal relacionada con leyes y sus comentarios, en otros casos la información histórica también se considera un aspecto relevante para consulta e investigación.

Sin embargo, de la búsqueda y selección de información, en páginas web, se encontró una vasta información sobre las posturas teóricas que han tratado de explicar la objeción de conciencia, tales como panoramas filosóficos, teológicos, jurídicos, entre otros; todas importantes pero considerando a la objeción de conciencia y de modo generalizado, como una cuestión de enfoque tipo religioso, lo cual se advirtió, es un efecto directo de quienes fueron los primeros objetores, la mayoría de estudiosos sostienen que eran de religión cristiana.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo la norma fundamental de todo el sistema jurídico, se ubica en la misma visión a la objeción de conciencia, esto es, como una materialización del derecho de libertad de conciencia y este a su vez como una especificación del derecho de libertad religiosa consignado en el artículo 24 constitucional, criterio que no satisfacía la inquietud principal.

No obstante, la respuesta más aproximada, a la interrogante planteada en esta exposición, se relacionó con la idea del investigador Willian Daros, quien propone el conocimiento científico validado, como soporte en las investigaciones, antes que las teorías o ideologías, debido a que posibilitan soluciones más eficaces a la problemática social.

El anterior planteamiento, resultó interesante para responder la pregunta central, debido a qué motivó al involucramiento de los sujetos implicados, quienes resultan ser los médicos de las unidades de salud del servicio público, Clínica de la Mujer y Hospital General del municipio de Palenque, Chiapas; esto para conocer la postura asumida por ellos, ante la problemática que presenta la figura, además de ser, los sujetos de estudio idóneos para acercarse a la realidad.

Los médicos como sujetos de estudio, son de vital importancia, por virtud de no resultar en su caso, simples objetores, sino pueden ser considerados como objetores insoslayables, por tener amplio conocimiento especializado de la ciencia médica y conocimiento básico de la funcionalidad del órgano físico del cerebro y el término conciencia desde el punto de vista del conocimiento científico y son ellos los sujetos idóneos para aportar información útil en los resultados del presente trabajo de investigación.

Por las consideraciones anteriores se plantea que, el objetivo central de este trabajo, resulta en considerar la figura jurídica objeción de conciencia en cuanto a su concepto y

contenido, proponiendo un análisis del término conciencia y éste desde la propuesta del conocimiento científico que presenta la ciencia médica, específicamente la neurología.

Por tal motivo, este trabajo presenta la objeción de conciencia, como una razón u operatividad funcional de las redes neuronales de una persona humana; en tanto ser racional e individual, y que aunque inmersa en la estructura jurídica, denominada estado, esa operatividad funcional, es independiente del tipo de organización política; así como también lo es, de influencias culturales, religiosas e ideológicas, es decir, esa función racional es inherente a la naturaleza misma del ser humano, entendida como un efecto operativo del órgano humano físico, denominado cerebro, por lo cual se propone, considerar el derecho de objeción de conciencia como un derecho humano fundamental, digno de especial protección.

Dicha propuesta se plantea, al considerar los resultados obtenidos y tomando el concepto más apropiado para este estudio, como “la negativa de una persona, de cumplir con un mandato jurídico, al considerarlo incompatible con sus convicciones fundamentales” (2019), es decir, la negativa considerada, como acto inteligible del estado funcional de las redes neuronales, lo que constituye un derecho humano, íntimamente relacionado con otros derechos ya considerados válidos y vigentes denominados de la dignidad humana y el derecho de no discriminación, todos dignos de especial protección por el orden jurídico mexicano.

Es así como en esta exposición, se abordan tres apartados de la actualmente denominada Objeción de Conciencia. En el primer apartado, al que se denomina reseña histórica, se relata el surgimiento de este fenómeno, el contexto en el que nace, así como el conflicto que inicialmente involucraba, conciencia y ley, encontrando así, dos antecedentes directos y primeros de la objeción de conciencia, los mártires, quienes obedecían los dictados de su conciencia o deberes

morales, fundados en leyes divinas, con valor prevalente frente a las humanas que se consideraban injustas e imponían incluso cometer una injusticia.

El otro precedente, se encuentra en la literatura griega del filósofo Sófocles, Antígona, quien presenta la figura, en su drama, como un conflicto moral entre la ley (decreto de la civitas) y la conciencia individual de Antígona, a la que sus razones filiales y derecho inviolable de la sepultura motivan a desobedecer la orden decretada por el príncipe o gobernante en turno.

El historial expuesto, se considera como la postura teológica-filosófica, por presentar la objeción de conciencia como un conflicto moral y fundamentarse en valores morales o divinos.

En la siguiente sección, se expone la incorporación de la figura objeción de conciencia, con motivo de la negativa al servicio militar obligatorio y a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los estados miembros suscriben el documento, fueron exhortados a adoptar un sistema jurídico, que respetara y regulara los derechos y libertades fundamentales del hombre, para evitar la rebelión, la tiranía y la opresión.

La negativa para realizar el servicio militar obligatorio, bajo el argumento de no violencia o el derecho a no matar, implicó el antecedente jurídico de la figura, recientemente ha cobrado relevancia en la vida constitucional del estado mexicano, porque ha sido materia de estudio por la visión de los derechos humanos.

Se mencionan además, algunos de los cuerpos normativos internacionales más sobresalientes y el impacto directo en algunas constituciones de países como Holanda, siendo ésta la primera en incluir expresamente en su constitución la objeción de conciencia.

Posteriormente se narra cómo nace en nuestro país la figura objeto de estudio y como se va incorporando a las distintas legislaciones tanto federales como del ámbito de las entidades federativas, lo que implica; por ser de reciente inclusión en la normatividad mexicana complejidades de tipo conceptual, contenido, límites y ámbito de aplicación.

Se explica el enfoque adoptado, por la interpretación jurisprudencial del máximo órgano de interpretación jurídica en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que, cualquier normatividad del orden jurídico mexicano, se deben conformar, para regular la objeción de conciencia.

En esta sección también se describen algunos conceptos aportados por la doctrina jurídica de corriente constitucional, de países como España, Argentina y México y específicamente el que propone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México.

Se puntualiza el enfoque expuesto por la Corte, ya que vincula el derecho de objeción de conciencia a influencias e ideas de tipo religioso; el artículo 24 de la Constitución mexicana, contempla tres aspectos de convicciones personales, las éticas, las de conciencia y de religión, lo cual también, la doctrina jurídica mexicana, considera tres fuentes de convicciones personales.

En este apartado, se encuentra también la propuesta de este trabajo, en la que se describe, el concepto y contenido expuesto en este estudio, relacionado con la rama de la ciencia médica denominada neurología, formulando el derecho de objeción de conciencia como un derecho humano elemental, digno de tutela especial, profundamente vinculado al derecho humano de la dignidad humana y el derecho de no discriminación, digno de protección por el orden jurídico mexicano.

La última parte, habla brevemente de la práctica del aborto, su legalización actualmente considerada como derecho humano fundamental de las mujeres y personas gestantes a decidir sobre su cuerpo y derechos reproductivos, así como la situación y el tratamiento legal del aborto en México.

Finalmente y después de toda la revisión, del análisis y los apartados, se describen algunas reflexiones a manera de conclusión, a las que se llegaron a través del desarrollo de la investigación.

II. MARCO TEÓRICO

1. Reseña histórica de la Objeción de Conciencia.

La presente figura, es un fenómeno que desde sus orígenes resulta controversial, por diversos motivos y se han expuesto diversas posturas, algunas la han considerado como oposición al orden jurídico, al poder político o contrapeso social.

Su estudio, ha sido abordado, “por teólogos, filósofos, y, en tiempos recientes, numerosos juristas de diversas especialidades como filosofía del derecho, derechos humanos, teoría del estado, ciencia política, derecho constitucional” (Sierra M., 2012, p.1), entre otros.

Para la postura Teológica, considerada como la primera etapa de desarrollo, desde la antigüedad hasta inicios del siglo XV (Sierra M., 2012), se considera un conflicto entre la Ley y conciencia y se presentan “cuando el hombre juzga si, obrando conforme a una cierta ley humana, hace bien o mal”. Este tipo de dilemas se pueden encontrar en diferentes citas de la Biblia, “cuando alguien prefiere sufrir incluso la muerte, por desobedecer las órdenes de la autoridad, antes que vulnerar la ley de Dios” (Martín de Agar, J. T., 1998, p. 232).

Según Marcó Bach, (2022), desde principios del siglo XVI inició el pluralismo ético, de pensamiento, de conciencia y de religión e incrementaron los denominados dilemas de conciencia, especialmente con situaciones de objeción al servicio militar obligatorio.

En la tragedia de Sófocles (1921, pp. 202-218), Antígona, es el personaje de la literatura griega, hija de Yocasta y Edipo, en la corte de su tío Creonte que subió al trono tras la muerte de sus hermanos Polinices y Eteocles, quienes murieron luchando por el reino. El gobernante Creonte decreta (ley) bajo pena de muerte, no dar debida sepultura a Polinices; decreto que desobedece Antígona, bajo argumento en que las leyes divinas, están por encima de las leyes de

hombres. Por razones familiares y el derecho sagrado de la sepultura, Antígona reconoce su “crimen piadoso” y prefiere colgarse antes que aceptar la condena.

En esta postura filosófica, se introduce como un conflicto moral; no como un concepto, se describe como una conducta de desacato o desobediencia a un decreto de la civitas, por obedecer un deber moral (conciencia) indicado por los “dioses” y considerado de mayor observancia. Se expone como desobediencia, anarquía o quebrantamiento al decreto de la civitas (ley), (Sófocles, 1921). Aquí se considera como la segunda etapa (Sierra M. 2012).

Antígona al desobedecer el decreto de la civitas, se considera objetora de conciencia, debido a que su conducta es una manifestación individual (acto de voluntad) de su convicción y funda su desobediencia en su deber moral (conciencia) en acato a las leyes de los dioses.

En el drama se advierten ya los componentes de la figura objeción de conciencia (conciencia y ley) y se consideran sus características principales; además, se resaltan aspectos como valores morales, políticos y jurídicos que han trascendido hasta la actualidad.

Algunos estudiosos como Juan Ignacio Arieta (1998), considera también como precedentes históricos de objeción de conciencia la tragedia de Antígona y además el ejemplo de los mártires (antiguos y recientes), ya que es claro el predominio -según afirma este autor- de una norma superior que se impone a la conciencia como un deber prevalente.

Sigue citando el autor, que los mártires prefirieron desobedecer las leyes de la autoridad política y morir antes que quebrantar su fidelidad a las normas divinas, y que precisamente con ellos, se plantea la figura de objeción de conciencia de manera más específica, por ser quienes introducen en la historia una pieza de presión precisamente por la importancia que los mártires cristianos atribuyen a la conciencia personal.

La palabra objeción de conciencia se origina en principio, de la **negativa** opuesta para realizar el servicio militar obligatorio, debido a razones personales por motivos religiosos o morales para no matar, a Maximiliano de Tébessa se considera uno de los primeros “objetores de conciencia”, por rehusarse a formar parte del ejército romano y manifestar que, como cristiano, no podía hacer uso de la violencia, por esto, fue ejecutado (1998).

El vocablo objeción de conciencia empezó a utilizarse de modo más concreto en fechas recientes; con motivo de la negativa expuesta contra el servicio castrense obligatorio, que apareció por primera vez en algunos ordenamientos jurídicos de países europeos a principios del siglo XX; en este contexto, empieza a desarrollarse la concepción subjetiva de objeción de conciencia, el que se considera, un derecho derivado de la libertad de conciencia y se incorpora la “figura” objeción de conciencia dentro del orden político normativo, denominado derecho constitucional. A esta etapa se denomina la tercera (Sierra M.2022).

Sin embargo, la realidad a la que se refiere la objeción de conciencia es tan antigua como la comunidad política misma (Reina –Valera, 1960, Éxodo 1:15-17, Daniel 3:3:21).

Sierra Madero, (2012), afirma que, la objeción de conciencia al servicio militar fue reconocida por primera vez, de modo expreso, en la Constitución de Holanda (1922) y posterior a esa fecha, otros países europeos, la incluyeron de forma autónoma en su constitución federal.

En Latinoamericana y posterior a la DUDH, entre otras, la Constitución de Venezuela reguló de modo expreso, el derecho de objeción de conciencia en el año 2000. En México y de manera implícita, se encuentra contenido en el artículo 24 constitucional, el cual se incluyó en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de marzo de 2010.

2. La objeción de conciencia en el ámbito internacional

La Objeción de Conciencia, se reconoce en algunos acuerdos internacionales y en diferentes legislaciones y jurisprudencias nacionales.

En el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 1948) se consigna en el párrafo segundo, tercero y séptimo, sobre “los actos que han afectado la conciencia de la humanidad por el desconocimiento y menosprecio de los derechos humanos; proclamando la libertad de palabra y de creencias”, incidiendo en “la necesidad y deber de protección de los derechos humanos por el sistema jurídico, para evitar la rebelión que propicia la tiranía y la opresión”.

De igual forma enfatiza el preámbulo en su párrafo tercero (1948), “el compromiso de los estados miembros [...] a **asegurar** el respeto universal y **efectivo** a los derechos y libertades fundamentales del hombre”(DUDH), igualmente aparece en el artículo 18 que reza “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), reglamenta la protección del pensamiento, de conciencia y de religión, en términos afines a la DUDH y contempla la objeción de conciencia en materia de servicio militar en el artículo 3,c),ii “c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo: ii) “El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia”.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CIEFDR, 1959) por su parte en su artículo 5,d),vii, consigna “En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:”

d) Otros derechos civiles, en particular:

vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;

Como se apuntó líneas arriba, la Constitución de Holanda (1922), fue la primera en elevar a rango constitucional de forma autónoma el derecho de objeción de conciencia, específicamente, la objeción de conciencia al servicio militar; otros países añadieron después la figura a sus respectivos ordenamientos constitucionales (Sierra M, 2012).

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH) 1953, contempla la objeción de conciencia, respecto de no sometimiento a trabajos forzados, el artículo 4.3b establece “todo servicio de carácter militar o, en los casos de los objetores de conciencia, en los países donde se les reconoce, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio”.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se introduce la objeción de conciencia en el artículo 6º, referente a la prohibición de esclavitud y servidumbre, y declara en su numeral 3.b que “no constituyen trabajo forzoso u obligatorio [...] el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley

establezca en lugar de aquél”. También en su artículo 12, reconoce la libertad de conciencia y de religión.

En los anteriores documentos internacionales, ya se observa la figura objeción de conciencia, es así como se advierte que en la DUDH 1948, CIEFDR 1959, se alude al derecho de libertad de conciencia, y de modo implícito, se involucra el derecho de objeción de conciencia; ya en la CADH y PIDCP 1976, se usa la expresión “razones de conciencia” y en el CEDH 1953 se emplea el término objetores de conciencia.

3. La Objeción de Conciencia en México.

En el Sistema Jurídico Mexicano, no existe una disposición normativa Constitucional que describa y contemple de modo específico, el concepto o derecho Objeción de Conciencia, únicamente se consagra el derecho de “libertad de convicciones de conciencia”, reconocida como libertad de conciencia, en el artículo 24 Constitucional. En este mismo artículo se contempla el derecho de libertad de convicciones éticas y de religión.

El precepto 24 Constitucional, establece literalmente: “Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la Ley Reglamentaria”.

Como se puede observar, de la transcripción de la mencionada disposición, se advierten dos aspectos; el primero, que las libertades proclamadas en él y que consisten en libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, se vislumbran como “formas de creencias”, el segundo, que la redacción general del precepto constitucional, hace énfasis en cuestiones relacionadas con “creencias o religión”, es así como hay referencias a “tener o adoptar” alguna de ellas; también el tipo de participación, “individual y colectiva”, “pública o privada”, esta participación incluye, “ceremonias, devociones o actos de culto”, excluyendo los actos públicos como expresión de estas libertades, de fines de propaganda o proselitismo políticos; se declara la no prohibición de religión o creencia alguna; finalmente limita los “actos religiosos” al interior de los templos.

Es claro que en la redacción del artículo 24 Constitucional, el derecho reconocido es la libertad de conciencia y esta tiene una connotación “religiosa o de creencia” y dentro de ese derecho, se encuentra implícito, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el de objeción de conciencia; motivo por el cual, cuando se habla de algún dilema, razón o argumento de conciencia, automáticamente se piensa en la palabra “religión”; por ello se afirma en este trabajo que el enfoque dado constitucionalmente al derecho objeción de conciencia es de tipo religioso, connotación a la que se debe conformar toda normatividad mexicana, por ser la Constitución, la norma más importante en la jerarquía normativa mexicana, al igual que los convenios internacionales, suscritos por el Estado Mexicano.

En el derecho español, se tiene una visión similar al derecho mexicano; aunque con implicaciones más amplias que la nacional, respecto del derecho de libertad de conciencia, al relacionar como “creencias o convicciones”, que aunque en conformidad con el concepto filosófico de conciencia expuesto aquí y que se entiende como ideología o convicción moral,

puede considerarse una creencia, sin embargo hay razones para exponer que las convicciones de conciencia, van más allá de una simple creencia religiosa, y pueden considerarse también como razones o argumentos inteligibles de una persona humana, en tanto ser racional.

Para Gloria Begué (1982), la Libertad de Conciencia “supone no solamente el derecho a formar libremente la propia conciencia, sino también a obrar de manera conforme a los imperativos de la misma”(p.6), en el mismo sentido, Prieto-Sanchis (2006), incide que “jurídicamente la libertad de conciencia no puede referirse a una facultad interna o psicológica, sino a una facultad práctica y plenamente social que protege al individuo frente a las coacciones o interferencia que pudiera sufrir por comportarse de acuerdo con sus creencias o convicciones” (p.261), [...] “obviamente con sus respectivas fronteras o limitaciones en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley, por la necesidad de proteger o preservar, no solo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionales protegidos” (p.264).

En la doctrina jurídica mexicana, se hace poca referencia a las implicaciones del contenido del derecho a la libertad de conciencia, y que son de importancia a considerar en el presente estudio (el derecho a formar libremente la propia conciencia y también a obrar conforme a los imperativos de la misma, 1982), posiblemente porque en nuestro país el enfoque predominante es que la **objeción de conciencia**, es solo una “concreción o materialización” de la **libertad de conciencia** y ésta a su vez, inmersa en el derecho de libertad religiosa, de este modo, cuando se habla de la palabra conciencia y su libertad, se relaciona inmediatamente con el término religión, tal como ya se abordó.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, (SCJN) ha sostenido, en el extracto de la Sentencia emitida por el Pleno, con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018, de fecha 21 de septiembre de 2021, que “la libertad de conciencia se construye como un concepto más amplio y acabado de la libertad religiosa, pues ni los tribunales, ni autoridad alguna son competentes para decidir que creencias o convicciones son o no religiosas (eso le corresponde en exclusiva a las personas)”.

La Corte sostiene en la Sentencia referida que “la objeción de conciencia es una forma de concreción o materialización del derecho humano de libertad religiosa, ideológica y de conciencia, de manera que forma parte de su núcleo esencial y comparte la fuerza vinculante directa de todo derecho reconocido por la CPEUM”, por lo que puede ser restringida por la concurrencia de otros bienes jurídicos “dignos de especial protección”, como son el respeto a los derechos fundamentales de otras personas, la salubridad general, la prohibición de discriminación, la lealtad constitucional, el principio democrático y, en general, todos los principios y valores que proclama la CPEUM.

A pesar de la idea generalizada, de la doctrina mexicana a relacionar la libertad de conciencia con la palabra religión, en el presente trabajo, nos enfocaremos única y exclusivamente a la libertad de conciencia y esta como un derecho humano fundamental, que se encuentra íntimamente relacionado al derecho fundamental también de la dignidad humana y el de no discriminación.

La Ley General de Salud, contempló la objeción de conciencia, en su artículo 10 Bis, disponía “que el personal médico que forme parte del Sistema Nacional de salud (SNS), podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley. Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia

médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional. El ejercicio de la Objeción de Conciencia, no derivará en ningún tipo de discriminación laboral”.

Este artículo fue declarado inconstitucional, por el pleno de la Corte, bajo el argumento que el precepto, regulaba deficientemente la objeción de conciencia, y, por tanto, vulneraba el derecho de protección a la salud, señalaron que debía armonizar con la protección de otros derechos fundamentales “dignos de especial protección”, en la Sentencia antes referida, con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018, de fecha 21 de septiembre de 2021.

La deficiente regulación sostenida por la SCJN, consiste en que: No armoniza la protección de derechos humanos de ambos sujetos, titulares de la objeción de conciencia y del derecho a la salud, no se establecen límites claros para el ejercicio del derecho de objeción de conciencia y no contempla mecanismos que aseguren la obligación individual del personal sanitario objetor e institucional de informar adecuadamente a las personas beneficiarias de los servicios de salud, así como la remisión inmediata y sin demora con superior jerárquico o personal no objetor, para la atención sanitaria.

El Grupo parlamentario de Morena, de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, presentó iniciativa de reforma del artículo 10 **Bis** de la Ley General de Salud (que fue declarado inconstitucional), la iniciativa fue expuesta ante el Congreso con fecha 29 de Marzo de 2022, la que fue aprobada recientemente con fecha 31 de Octubre de 2023, mediante boletín número 5371 de la Cámara de Diputados LXV Legislatura, es así como se reformó el artículo 10 **Bis** y se adicionaron los 10 Ter, 10 Quater, 10 Quinquies, 10 Sexies, 10 Septies, 10 Octies, 10 Nonies, 10

Decies, 10 Undecies y 10 Terdecies y se encuentra remitida actualmente al Senado de la República Mexicana, para su análisis y aprobación.

En la citada reforma, ya se incluye el servicio de salud privado para ejercer el derecho de objeción de conciencia, se asegura el servicio de personal no objetor en las unidades de salud, registro local de personal objetor, se fijan límites claros en los casos que no podrá invocarse la objeción de conciencia, sanciones en caso de negligencia, menoscabo de otros derechos o incumplimiento del protocolo de atención, así como aviso inmediato y remisión del paciente a personal no objetor, entre otros, que armonizan ambos derechos humanos en términos de lo declarado por la SCJN en la ya citada Acción de Inconstitucionalidad.

En el ámbito de las entidades federativas, la objeción de conciencia se encuentra regulada en ocho entidades federativas: en la Ciudad de México, Querétaro, Aguascalientes y Jalisco; recientemente los estados de Sinaloa, Baja California, Baja California Sur, Colima e Hidalgo han legislado tal derecho, respetando el criterio de la SCJN; sin embargo, otros veintiún estados todavía no regulan la figura, tal es el caso del estado de Chiapas, y seis estados la regulan de forma deficiente, (Tlaxcala, Tamaulipas, Puebla, Zacatecas y Nuevo León) como es el caso de Morelos, cuyo artículo 12 Bis de su Ley de Salud que la contemplaba, fueron declarados inconstitucionales, en la sentencia de fecha 03 de abril de 2023, emitida por el pleno de la SCJN, con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 107/2019, la causa, deficiente regulación ya que se redactaba en términos similares al del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud en México.

4. Objeción de Conciencia

Esta figura jurídica (OC), ha sido considerada desde diferentes puntos de vistas; de acuerdo a la postura, es el concepto expuesto, la considerada desobediencia al derecho en

principio, por razones éticas es bastante amplio, desde posturas concebidas iusnaturalistas hasta otras de tipo moralistas y actualmente positivistas, entre otras.

En ese sentido hay diferentes definiciones de la objeción de conciencia, como “es una forma de la libertad ideológica que entraña la excepción de la eficacia de ciertas normas jurídicas por imperativos de la conciencia ética individual” (Soriano R., 1987, p.109), o como “la pretensión pública individual de prevalencia normativa de un imperativo ético personalmente advertido en colisión con un deber jurídico contenido en la Ley o en un contrato por ella tutelado”(Arrieta, J., 1998, p. 33); también se ha definido “como la situación en que se halla la libertad de conciencia cuando alguna de sus modalidades de ejercicio (prima facie) encuentra frente a sí razones opuestas derivadas de una norma imperativa o de la pretensión de un particular” (Prieto-Sanchis, 2006, p. 265); se propone como “una inmunidad de coacción por parte de la autoridad civil para que dentro de los justos límites, a nadie se le obligue a obrar en contra de su conciencia o se le impida obrar conforme a ella”(Sierra M.,2012, p.14); se le ha definido como “una violación del derecho en virtud de que el agente le está moralmente prohibido obedecerlo ya sea en razón de su carácter general” o porque “se extiende a ciertos casos que no debieran ser cubiertos por él” (Rawls J., 2006, p. 321); para la bioética por su parte es “la excepción individual que solicita el personal médico profesional y de enfermería adscrito al sistema nacional de salud, dentro del ámbito de sus competencias, para excusarse de realizar un acto médico en el que está directamente involucrado, que cuenta con sustento científico, legalmente aprobado y jurídicamente exigible, al considerarlo incompatible con sus convicciones éticas, religiosas o morales, sin menoscabo al derecho a la atención de la salud de la persona cuya necesidad genera el acto objetado” (Comisión Nacional de Bioética de la Secretaría de Salud, México, 2022, p.1); para la Suprema Corte de Justicia de la Nación es “Una reacción

individual -por regla general- ante una auténtica contradicción entre una norma de conciencia y deber jurídico, de manera que una norma prohíbe lo que la otra impone como obligatorio o viceversa” (Extracto de la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018, p.7); para la Real Academia de la Lengua Española, es “la negativa a realizar actos o servicios invocando motivos éticos o religiosos” (RAE), también se concibe de forma muy genérica como “la negativa a cumplir un mandato de la autoridad o una norma jurídica, invocando la existencia, en el fuero de la conciencia, de un imperativo que prohíbe dicho cumplimiento” (Morales Reynoso, 2013, p. 87, citado por Plaza-Navas, 2023, p.15); se define como “la negativa de una persona de cumplir con un mandato jurídico, al considerarlo incompatible con sus convicciones fundamentales” (Cancino Marentes et al., 2019) y diversas concepciones más, lo cual implica la relevancia de la figura jurídica, como se le ha concebido en la época actual, puesto que ya se encuentra regulada por diversos cuerpos normativos, internacionales, nacionales y locales.

El conflicto de conciencia que origina la objeción, se plantea ante una ley que además de injusta; impone cometer una injusticia, desde la perspectiva teológica (Martín de Agar, J. T., 1998) la que representó el antecedente primigenio de la figura y no se utilizaba como un concepto sino como un conflicto moral.

A principios del siglo XX, como ya se refirió, empieza a desarrollarse la concepción subjetiva de objeción de conciencia como un derecho derivado de la libertad de conciencia y se incorpora el “vocablo” objeción de conciencia en las normas constitucionales de algunas naciones estados (Sierra M., 2012) y empieza a utilizarse el término de objeción de conciencia, muy ligado a los derechos humanos y aparecen las primeras regulaciones jurídicas de objeción de conciencia en varios países (Holanda 1922, España 1978), inicialmente en relación con la

negativa al servicio militar obligatorio, con base en creencias religiosas o por razones pacifistas, humanistas, éticas o filosóficas, incluso en no creyentes, según expone la autora.

En este periodo aparece en los párrafos segundo, tercero y séptimo del preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 1948), “los actos que han afectado la conciencia de la humanidad por el desconocimiento y menosprecio de los derechos humanos; proclamando la libertad de palabra y de creencias”, incidiendo en “la necesidad y deber de protección de los derechos humanos por el sistema jurídico, para evitar la rebelión que propicia la tiranía y la opresión” y enfatiza, en su párrafo tercero, “el compromiso de los estados miembros [...] a asegurar el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre”.

Actualmente, las sociedades son **diversificadas** y complejizadas ante la **diversidad** ética de las **personas** y los derechos humanos constriñen a respetar “la autonomía individual, la integridad moral y la dignidad de las **personas**, teniendo en cuenta sus convicciones éticas y religiosas” (Marcó Bach, 2022), por su parte Cancino Marentes, et al., (2019) sostiene que esta escena implica uno de los mayores retos del siglo XXI, “gestionar la diversidad y dar a todos el mismo reconocimiento” en todas las áreas de la vida política jurídica.

El concepto que se utilizará en este estudio, es el propuesto por Cancino Marentes et al., (2019) y que consiste en “**la negativa** de una persona de cumplir con un mandato jurídico, al considerarlo incompatible con sus convicciones fundamentales” (p.10), por cuanto, la libertad de conciencia es un derecho fundamental de las personas, en tanto entes humanos racionales; en ese sentido, hay convicciones de tipo ideológico, filosófico, político y ético, entre otros, la diversidad de pensamiento es causa de la autonomía, e individualidad de toda persona humana como ser racional.

4.1 La Objeción de Conciencia como Derecho Humano

La objeción de conciencia, como se ha podido apreciar al principio, inició como una conducta de individuos particulares, que se enfrentaron al sistema jurídico de su tiempo, por considerar que alguna norma política, se oponía a sus convicciones más íntimas, así los mártires antiguos y Antígona son los primeros personajes que se conocen como los que inmortalizaron ese acto de voluntad o conducta, manifestado con motivo de la conciencia personal.

La DUDH (1948), es el parte aguas, para orientar la regulación de los derechos humanos, al prescribir en el artículo 18 “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión [...], los países miembros se obligan a respetar y garantizar de modo eficaz los derechos humanos de sus gobernados”.

El Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos considera la dignidad del ser humano la “base” de la libertad, la justicia y la paz en el mundo y en su artículo 1, proclama “que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad”[...] “y dotados de razón y conciencia”[...]; por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, afirma que “la dignidad es el reconocimiento de la persona humana entendida como ser racional”, citado por Sánchez Patrón (2019, p. 446).

De este modo, según Sánchez Patrón (2019), explica que el individuo “posee el raciocinio suficiente como para trascender las respuestas meramente instintivas propias de los demás seres vivos que no disponen de la facultad de adoptar una **decisión racional**”. Por las anteriores aseveraciones, la libertad y dignidad humana, son derechos humanos fundamentales.

Para Carlos Nino, los derechos humanos son “aquellos derechos morales que se poseen sólo por la razón de ser un individuo humano”(1989, p. 42); por su parte Massini-Correas (2020),

parafraseando a Nino, expone que los derechos humanos son “prerrogativas inalienables de todos los individuos, que fijan un límite a la consecución de objetivos sociales, y que encuentran su fundamento en los “principios liberales” de autonomía de la persona, de inviolabilidad de la persona y de dignidad de la persona”(p.129); en esta definición se considera un derecho humano como prerrogativa “inalienable” de todos los individuos, es decir, que no se puede separar, desligar o quitar de un individuo o persona.

Massini-Correas (2020) refiere que la dignidad humana se considera “como el centro nuclear de cualquier explicación de lo jurídico que tenga a la realidad en si -al ser- como punto de partida inexcusable” (p.30), dicho en otras palabras, la dignidad de la persona humana, significa que todo individuo, es un fin en sí mismo, por lo tanto la dignidad es la justificación y fundamento de los derechos fundamentales.

La libertad de conciencia, como derecho humano ha quedado reconocida y garantizada en el artículo 24 Constitucional y la SCJN ha sostenido que allí se protegen las libertades públicas, lo que comprende la protección de convicciones éticas, de conciencia y de religión; es decir, es la protección a la ideología de cada persona y no solamente a las convicciones religiosas.

Tomando como base el concepto de objeción de conciencia propuesto por Cancino Marentes et al., (2019) como “la negativa de una persona de cumplir con un mandato jurídico, al considerarlo incompatible con sus convicciones fundamentales” (p.10), la libertad de conciencia es un derecho fundamental de las personas, en tanto entes humanos racionales; e implica convicciones diversas: ideológicas, filosóficas, políticas y éticas, precisamente por ser la persona fuente de diferentes ideas, y sobre todo porque toda persona humana, tiene capacidad por si de conciencia propia, en tanto es un ser racional.

La conciencia es un término que ha causado mucha polémica, por las situaciones que se han provocado al invocarla, para ello es necesario mencionar algunas descripciones de lo que se entiende por conciencia.

Para la Real Academia de la lengua Española, Del lat. Conscientia (conocimiento), y este calco del gr. Syneídesis (conocimiento o conocimiento con uno mismo). Es “el conocimiento del bien y del mal que permite a la persona enjuiciar moralmente la realidad y los actos, especialmente propios”, según la misma fuente, esta acepción es sinónimo de “conocimiento, conciencia, discernimiento, entendimiento, reflexión, percepción, pensamiento”.

Se ha considerado la definición de conciencia que al respecto sostiene la neurología “La conciencia es un *estado fisiológico* del sistema nervioso que varía según el dominio temporal y espacial de sus operaciones neuronales, permitiendo finalmente la aparición de conductas complejas y conscientes” (León Domínguez y León Carrión, 2019, p.1), esta definición al considerar la conciencia como un estado funcional de las redes cerebrales, liga de modo indiscutible la conciencia con el órgano físico del cerebro.

El significado que de este término se expone en la filosofía moderna y contemporánea en una acepción genérica, es entendida de manera compleja: “es el de una relación del alma consigo misma, de una relación intrínseca al hombre "interior" o "espiritual”, por la cual se puede *conocer* de modo inmediato y privilegiado y, por lo tanto, se puede *juzgar a sí mismo* de manera segura e infalible” (Abbagnano N., 1963, p.195).

El término conciencia en el concepto anterior, es inherente a la naturaleza misma del ser humano, Abbagnano se refiere a la conciencia general como “el principio creador de la realidad y al mismo tiempo manifiesta y revela inmediatamente tal realidad al interior del hombre” (1963, p. 203). Esta noción considera una relación consubstancial al hombre interior o espiritual; sin

profundizar el estudio de la cuestión espiritual ya que no es materia de este estudio; sin embargo, según el pensamiento filosófico “la relación intrínseca al hombre interior” y en la neurología, “el estado funcional de las redes cerebrales”, son aspectos inherentes a la naturaleza misma humana, por lo cual, la libertad de conciencia, es un derecho fundamental del ser humano, y no está condicionado al reconocimiento o validación de un orden normativo en particular, la conciencia existe, según lo expuesto, en el momento mismo de existencia del ser humano.

Según la interpretación de Sánchez Patrón (2019), del artículo 1 de la DUDH, al declarar que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad”, la dignidad es igual a todos los seres humanos, ya que poseen dignidad en un mismo grado, excluyendo la desigualdad de unos respecto de otros, por lo cual, nadie puede ser discriminado (a) en función de su dignidad.

De esta manera, la objeción de conciencia, desde esta perspectiva, no se debe considerar una simple concreción o materialización del derecho de libertad de conciencia, sino un derecho fundamental, digno de especial protección, en virtud de que, siendo la objeción una “**razón** que se propone o dificultad que se presenta en contra de una opinión o designio, o para impugnar una proposición” (Real Academia de la Lengua Española) o bien “un **argumento** cuya conclusión contradice una tesis determinada” (Abbagnano, 1963, p. 865); sea una razón o un argumento, ello implica una operación intelectual innata al hombre; en palabras de Sánchez Patrón (2019), “**facultad de adoptar una decisión racional**” un “estado funcional de las redes cerebrales”.

Por ello, merece especial consideración y protección, ya que se encuentra íntimamente adherido al derecho de la dignidad humana, entendido este como “la esencialidad de todos los seres humanos, en el sentido de que se encuentra vinculada a su propia naturaleza personal de tal manera que no puede concebirse sin ella” (Sánchez Patrón, 2019, p. 441); en correspondencia con la postura anterior, se comparte la definición de Cancino Marentes et al., (2019), como “la

negativa de una persona de cumplir con un mandato jurídico, al considerarlo incompatible con sus convicciones fundamentales” (p.10).

Entonces **la negativa** en sentido del concepto descrito; es la razón, argumento o acto de voluntad inteligible, que se presenta en contra de la norma jurídica, por considerarse incompatible con convicciones fundamentales; lo anterior, sin soslayar que, esa razón puede estar influenciada por cuestiones externas; sin embargo, la norma jurídica debe proteger, no las influencias sobre el estado fisiológico o funcional de las redes neuronales, si no la función, capacidad, cualidad u operatividad misma de las redes neuronales en términos de la neurología.

Finalmente, la objeción de conciencia, en cuanto razón, argumento, decisión racional o negativa como efecto de la capacidad natural de racionalidad del ser humano, se debe considerar en nuestra Constitución como un derecho humano fundamental, por encontrarse estrechamente vinculado a la dignidad humana, la cual, “forma parte de la esencialidad de todos los seres humanos, en el sentido de que se encuentra vinculada a su propia naturaleza personal de tal manera que no puede concebirse sin ella” (Sánchez Patrón J.M., (2019), p. 441) y está a la persona humana, en congruencia con la normatividad internacional que México ha suscrito y ratificado como miembro de la comunidad internacional (artículo 133 Constitucional).

5. El Aborto. Concepto.

Se expondrá brevemente, algunos aspectos generales del aborto, en razón de que la presente investigación, no se centra en la práctica de Aborto, o como legalmente se le reconoce, interrupción legal del embarazo, si no en el derecho de objeción de conciencia; sin embargo, se abordarán algunas cuestiones a efectos de precisar frente a qué derecho se opone, excusa, excepciona o presenta la objeción de conciencia.

El significado de Aborto, para la Real Academia de la Lengua Española (RAE) es “del lat. Abortus. m. 1. Acción y efecto de abortar”, SIN.: “fracaso, malogro, frustración”. 2. “m. interrupción del embarazo por causas naturales o provocadas”, SIN.: “descarrilamiento”. 3. “m. Ser o cosa abortada”. 4. “Engendro, monstruo”.

Según diversos estudios, las mujeres fueron por mucho tiempo discriminadas, al no permitírseles poder decidir sobre su cuerpo y específicamente en casos de embarazo, cuando estas eran víctimas de violación o los fetos traían malformaciones físicas graves, sin embargo esa situación ha cambiado y ahora las mujeres se encuentran en una posición distinta en términos jurídicos.

5.1 El aborto en el Sistema Jurídico Mexicano.

En la historia de nuestro país, el aborto se consideraba un delito, diversos ordenamientos como los Códigos Penales, regulaban el tratamiento de esa práctica, imponiendo diferentes grados de penalidades a las mujeres que incurrieran en esa conducta llamada entonces delictiva, sin embargo se contemplaban diferentes causales de exclusión de la pena y era en casos de violación, riesgo a la salud o a la vida de la mujer y malformación congénita grave.

En años recientes, y por la influencia de la teoría general de los derechos humanos y los diversos pactos internacionales, de los cuales el Estado Mexicano forma parte y que en virtud del principio de supremacía consignado en el artículo 133 constitucional, los acuerdos internacionales, celebrados y que se celebren por el presidente de la República con aprobación del senado, forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión, se han introducido diferentes cambios en la normatividad nacional y estatal, tal es el caso del Código Penal Federal y los Códigos Penales de los estados de la República Mexicana.

La despenalización y legalización del aborto en las 12 primeras semanas de gestación a petición de la mujer, se logró por primera vez el 26 de abril del año 2007, en el entonces Distrito Federal (Capdeville, 2023); se hicieron diferentes modificaciones al Código Penal y a la Ley de Salud del Distrito Federal. Posterior a ello, los diferentes estados fueron incorporando reformas a sus legislaciones penales y de salud.

En el estado de Chiapas, se despenalizó el aborto, mediante reforma al Código Penal de fecha 03 de mayo de 2023, cuyo artículo 181 dice: “No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora”.

En septiembre de 2021 dos decisiones de la Corte establecieron precedentes en la historia de la justicia reproductiva en México, cambiando el paradigma en la materia: el aborto dejó de conceptualizarse como un delito para entenderse ahora como un derecho legítimo de las mujeres y personas gestantes en las primeras semanas de gestación (Capdeville, 2023).

Actualmente la interrupción del embarazo deja de ser un delito, para convertirse en un derecho de la mujer y personas gestantes.

Por su parte en el artículo 183 Bis del mismo ordenamiento chiapaneco, se penaliza a “quien limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad segura, así como los servicios de atención prenatal y obstétricos de emergencia, se le impondrá una sanción de uno a tres años de prisión y hasta cien

días multa”, este precepto se contempla dentro del capítulo VII BIS, denominado, Violencia sobre los derechos reproductivos.

En este estudio solo se hará referencia a las mujeres gestantes, en razón de que el término personas gestantes aun cuando es un término muy utilizado en el lenguaje de las nuevas ideologías liberales y muy vanguardista, recientemente plasmado en la normatividad mexicana como un término no discriminatorio, científicamente no se ha comprobado hasta este momento que aparte de las mujeres, existan otro tipo de personas que tengan la capacidad natural de gestar, tampoco es debate del presente estudio, por lo que no se abunda más al respecto.

III. METODOLOGÍA

1. Métodos: Mixto (cualitativo y cuantitativo).

En el presente estudio, se utilizará predominantemente el método cualitativo por lo que, se iniciará el proceso de recopilación y selección de datos documentales; estos serán de tipo normativo, sentencias, precedentes, así como publicaciones y opinión de expertos, es decir, la obtención de datos será en su mayoría de tipo documental.

Se reseñará brevemente los antecedentes directos de la figura de objeción de conciencia, para lo cual, se investigará en diferentes direcciones de la red, tales como el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Vlex, Biblioteca Virtual UNACH, Google, Dof.gob.mx, Dialnet, Sitios scjn.gob.mx, Diputados.gob.mx, Libros, entre otras direcciones indexadas.

Los datos duros que servirán como punto de partida, para el objeto de estudio se obtendrán del documento normativo internacional, La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en virtud de ser la norma fundamental donde encuentra su génesis la libertad de conciencia y dentro del cual se encuentra comprendido el derecho a la objeción de conciencia.

En el preámbulo de la Declaración Universal de los derechos humanos (1948) se consigna en el párrafo segundo, tercero y séptimo, sobre “los actos que han afectado la conciencia de la humanidad por el desconocimiento y menosprecio de los derechos humanos; proclamando la libertad de palabra y de creencias”, incidiendo en “**la necesidad y deber de protección de los derechos humanos por el sistema jurídico**, para evitar la rebelión que propicia la tiranía y la opresión”.

De igual forma enfatiza (el preámbulo en su párrafo tercero, 1948), “el compromiso de los estados miembros [...] a **asegurar** el respeto universal y **efectivo** a los derechos y libertades fundamentales del hombre” DUDH (1948).

De los datos anteriores se inicia el análisis, el cual será de tipo jurídico utilizando el método interpretativo histórico, debido a que el estudio de los contextos anteriores a las normas jurídicas, influyen en la forma como se entienden éstas, en un momento determinado; así mismo, la interpretación gramatical será útil también en este estudio, porque el significado, alcance, contenido o directriz de una disposición jurídica se entiende de acuerdo al contexto y enfoque que se les da. El análisis de los párrafos citados, se vinculara necesariamente con los preceptos 1, 2, 7, 8, 12, 18, 19 y 30 de la citada Declaración.

Se recopilará la información contenida en otros cuerpos normativos internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1969), Convención Europea de Derechos Humanos (1953), esta información será complementaria de la DUDH, para tener una panorámica general, del contenido y alcance de la objeción de conciencia en el plano internacional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 párrafo tercero, así como el artículo 24 y 133, aportan datos fundamentales, en el sistema jurídico mexicano relacionados con el objeto de estudio, la Ley General de Salud en su artículo 10 (declarado inválido); de igual forma se hará una revisión para obtención de datos en otras leyes federales que traten el tema en cuestión; posteriormente, se revisará la normatividad de las

entidades federativas en materia de salud y de libertad de conciencia para encontrar información relevante del tema.

La conceptualización relativa al objeto de estudio (la objeción de conciencia) se describirá considerando la opinión doctrinal y jurídica más actual que al respecto se han consignado en las normas, documentos o precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El análisis de estos datos, son de relevancia considerable para este trabajo, debido a que es en las leyes mexicanas que se encuentran el fundamento legal para conocer el desarrollo y la situación actual del alcance y contenido del derecho a la objeción de conciencia y cómo esta se adopta a nivel estatal y municipal en México.

Y finalmente se tendrá en cuenta la opinión y comentarios provenientes de los sujetos de estudio, el personal médico, objetor y no objetor, obtenidos de las encuestas realizadas, a por lo menos 10 diez integrantes del Sistema Nacional de Salud activos en el servicio público, en las unidades de salud, Hospital General de Palenque, Chiapas y Clínica de la Mujer de Palenque, Chiapas; para el caso de integrarse algún elemento empírico y previamente analizado al concepto objeto del presente trabajo.

La problemática planteada, me lleva a seleccionar y combinar los datos obtenidos en los instrumentos documentales, es decir, lo que dicen las normas de nuestro país del objeto de estudio -la Objeción de Conciencia del personal médico, el caso de Palenque, Chiapas; México- con la información que se obtenga de las percepciones u opiniones personales de los sujetos (médicos objetores en servicio público del Sistema Nacional de Salud, adscritos a las unidades de salud antes mencionados en la zona centro del Municipio de Palenque, Chiapas), para tener una descripción más atinada y real del conocimiento y posición sociales en torno a la

problemática planteada y compararlos para identificar los aspectos prevalentes que inciden en mayor grado en la contextualización del derecho de objeción de conciencia por los sujetos de estudio.

Las variables que se obtengan de las percepciones u opiniones personales de los sujetos (personal médico) serán analizados tomando en cuenta el grado de educación, función, inclinación religiosa, valores éticos; estos datos subjetivos, serán analizados de manera objetiva, para conocer la correspondencia del concepto o sentido del derecho con la realidad social.

El análisis cuantitativo se hará respecto de datos duros contenidos en programas de salud pública, tales como aborto seguro, indicadores de cumplimiento de obligaciones en sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al tema objeto de estudio, para conformar las normas federales y de las entidades federativas. Los datos obtenidos de la normatividad mencionada, se organizarán y concentrarán en fichas de datos, en caso de ser necesario, se harán graficas simples, para determinar qué elemento en concreto voy a analizar y que resulte útil para el cumplimiento del objetivo, otro aspecto que se relaciona con la normatividad referida, puede ser, la correspondencia de la norma con la realidad y será útil en la identificación del contenido y alcance actual del concepto de derecho de objeción de conciencia por los sujetos de estudio en el Municipio de Palenque, Chiapas.

2. Técnicas:

Las técnicas a utilizar en el presente trabajo serán de tipo cualitativo, debido a que estará basado principalmente en datos derivados del juicio de un grupo de expertos en la materia de derecho, se recopilará y seleccionará la información de juristas que tengan estudios relacionados con el objeto de investigación, por ejemplo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la

UNAM; datos de órganos e instituciones nacionales competentes para pronunciarse respecto de la figura en cuestión, en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Congreso de la Unión, se elegirá la normatividad internacional y nacional relevante para el estudio del caso, bajo el criterio de trascendencia; lo anterior es así, toda vez que la naturaleza de la investigación es jurídica y su fundamento tiene que ser una norma jurídica vigente con fuerza vinculante y se complementarán con técnicas de tipo cuantitativo, como son datos históricos: precedentes jurisprudenciales, que permitirán cuantificar el contenido y alcance del derecho de la objeción de conciencia en el contexto propuesto.

Se elaborarán encuestas, con preguntas similares que se hayan planteado anticipadamente en investigaciones relacionadas con el tema objeto de estudio. Será pertinente considerar aspectos subjetivos como percepciones, actitudes, opiniones, valores que son útiles para el objeto de estudio con el propósito de conocer el tipo de factores que influyen en el contenido y alcance del derecho de objeción de conciencia.

Las encuestas, contendrán un número aproximado de 10 preguntas, las encuestas serán previamente estructuradas, que estén diseñadas para arrojar datos relacionados directamente con el conocimiento de la figura en cuestión, por los sujetos de estudio, así como la percepción que tienen éstos, del término conciencia desde la perspectiva de la ciencia médica y la funcionalidad del órgano físico del cerebro, todas serán redactadas por escrito, planteando las mismas preguntas a cada uno de los sujetos.

Considero necesario plantear una solicitud previa, dirigida al Director del Hospital General de Palenque, Chiapas y a la Encargada de la Clínica de la Mujer en Palenque, Chiapas; para solicitar la formulación de las encuestas al personal médico autorizado, también se

solicitará, algún tipo de informe o estadística relacionada con el tema estudio al interior de las unidades de salud mencionadas.

3. Limitaciones:

El tiempo a considerar para la presente investigación, se relaciona con la duración del taller, por lo que se acotará la investigación al contenido y alcance que involucra el concepto jurídico del derecho a la objeción de conciencia desde la postura del conocimiento científico (neurología) únicamente, debido a que es el enfoque bajo el que se pretende analizar al derecho objeción de conciencia proponiendo su contenido y alcance, en función de la visión propuesta. Me orientaré en el conocimiento de la figura, alcance y contenido del derecho en el contexto actual, es decir en este último año 2023.

El sujeto de estudio serán los médicos objetores y no objetores encuestados. Para esta investigación únicamente me enfocaré en el estudio de una cantidad limitada de médicos de las unidades de salud mencionadas; en virtud de que, en ellas se presta servicio de salud pública, y generalmente se trabaja por áreas, tales como las de urgencias, además, la interrupción legal del embarazo es voluntaria y se acude a unidades de salud pública y son en estas unidades donde surge el dilema de conciencia.

La demarcación geográfica será la Zona Centro del Municipio de Palenque, Chiapas.

4. Participantes:

Los sujetos de estudio son médicos objetores y no objetores del servicio público de salud, preponderantemente con la especialidad de Ginecología y Obstetricia, en caso de no haber en las unidades de salud pública ese perfil, se encuestarán a médicos generales, involucrados en la

práctica y atención a mujeres embarazadas y en situaciones de parto; considerando encuestar de 4 a 5 integrantes de cada unidad de salud, en virtud de la cantidad de doctores (as) que realicen el servicio mencionado, lo anterior en razón de que la legislación vigente, solo involucra al personal de salud del servicio público y no al servicio particular, por ello resulta interesante conocer su posicionamiento político.

5. Muestra:

La población que se estudiará, es un grupo de 8 a 10 doctores (as) objetores y no objetores de conciencia, trabajadores activos en el servicio público de salud del Hospital General y Clínica de la Mujer de Palenque, Chiapas, del turno de la mañana y tarde, en la Zona Centro del citado municipio; de edad aproximada de los 35 años en adelante, estos pueden ser especialistas en Ginecología y Obstetricia o Médicos Generales, esto es así, ya que este tipo de profesionales, puede estar involucrado en la demanda de derecho de interrupción legal del embarazo. Lo anterior, con el objeto de conocer su percepción personal respecto del conocimiento, alcance y contenido del derecho de objeción de conciencia, así como su aporte relativo a la opinión del concepto conciencia desde el enfoque del conocimiento científico (neurología), con ello se pretende hacer un análisis descriptivo de los datos arrojados y que resulten útiles, en el cumplimiento del objetivo.

El tipo de datos que se obtendrán con la población mencionada, se llevará a cabo mediante el empleo de las encuestas previamente estructuradas, con respuestas abiertas, las preguntas a formular serán las mismas para todos; a realizar en un lapso aproximado de tres a cuatro días, en caso de no suscitarse inconvenientes adicionales.

6. Instrumentos:

Los instrumentos serán análisis de tipo jurídico utilizando el método histórico y gramatical, vinculado a la interpretación del máximo intérprete constitucional en nuestro país y los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7. Materiales:

Se utilizará el material bibliográfico que sea necesario y útil para el objeto de estudio, libros jurídicos, normas y leyes vigentes, se elaborarán fichas de datos para concentrar la información, encuestas escritas elaboradas, en las que se vaciará la información en una base de datos construida para el objeto de investigación.

8. Herramientas:

Las herramientas que se utilizarán en este trabajo de investigación serán los preceptos legales, nacionales e internacionales, precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con los informes, estadísticas que se puedan obtener del Hospital General y Clínica de la Mujer en la zona centro del municipio de Palenque, Chiapas.

Las encuestas, previamente estructuradas con respuestas abiertas, las preguntas a formular serán las mismas para todos.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, al cual se denominó “La objeción de conciencia del personal médico, el caso de Palenque, Chiapas, México”; fueron posibles, mediante la recopilación y clasificación de la información documental en función de las categorías principales del problema, los cuales fueron: Objeción de Conciencia, como el eje principal y práctica de aborto, como el referente frente al que se opone el derecho de objeción de conciencia, sin profundizar en este último, debido a que el análisis se centra en el enfoque propuesto de objeción de conciencia, su conceptualización y contenido con un soporte de tipo científico.

El análisis de los datos e información obtenidos, durante el proceso de investigación, fue mayormente de tipo cualitativo descriptivo de corte documental y cuantitativo mediante la aplicación de encuestas a los sujetos de estudio; es así como se exponen los siguientes aspectos:

OBJETIVO ESPECÍFICO 1.- Describir el concepto y contenido de la figura objeción de conciencia.

1.- Precedentes Históricos.

Se encontraron dos precedentes históricos: la Objeción de conciencia, ilustrada en la tragedia del filósofo Sófocles (1921), ubicada en la literatura griega; aquí, no se plantea como un concepto, sino como un *conflicto moral* dramatizado; en el cual, Antígona (objectora) desobedece el decreto de la civitas (ley); al dar sepultura a su hermano Polinices (conflicto moral), a quien se considera por la autoridad, traidor de la polis y bajo pena de muerte desobedece el decreto, por *razones* filiales y el derecho inviolable de la sepultura (convicciones).

Este precedente asume el origen y la postura filosófica, por estimar la objeción de conciencia como un conflicto moral; se describe como una conducta de desobediencia a la ley humana, por considerar el deber moral de mayor observancia, fundado en leyes divinas.

En este antecedente, ya se identifican, los que hasta la fecha actual se consideran los dos elementos principales de la figura, la conciencia y la ley. También se advierten las razones filiales y el derecho de sepultura como convicciones o creencias.

El segundo es conocido como los mártires antiguos y recientes; aquellos, ubicados en principio en las sagradas escrituras, en la literatura hebrea; los que, en acato a una norma elevada que se impone a la conciencia como un deber predominante, prefirieron desobedecer las leyes de la autoridad política y morir antes que quebrantar su fidelidad a las normas divinas. El caso de Daniel, un hebreo en la nación babilónica y las parteras egipcias, son los más representativos en esta postura (Reina Valera, 1960). Los mártires recientes se ubican en la *negativa* a realizar el servicio militar obligatorio, por *razones* personales, religiosos o morales para no matar, es el caso de Maximiliano de Tebessa, quien tras negarse a formar parte del ejército romano, al *manifestar que* como cristiano no podía usar la violencia, fue ejecutado (Arrieta, 1998).

Este antecedente expone el origen y visión teológica de la figura, y el citado autor (1998) sostiene, que es con los mártires recientes, donde se plantea de modo más específica; se presenta como un conflicto de fidelidad a las normas divinas de valor superior frente a las políticas. Se identifican también las características conciencia y ley, así como las convicciones o creencias de tipo religioso y un conflicto de normas, divinas y humanas.

Es en la *negativa* al servicio militar obligatorio, donde se utiliza el término objeción de conciencia, por *razones* personales, religiosas y morales y es con motivo de esta modalidad y

debido al surgimiento de las naciones estados que se reconoce por primera vez en la Constitución de Holanda en 1922 (Sierra Madero, 2012), posterior a esta norma, otros países europeos, la incluyeron en sus constituciones federales.

2.- La Objeción de Conciencia en la Normatividad Internacional.

Se obtuvo que, la objeción de conciencia como concepto, se encuentra regulada en algunos tratados internacionales.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 1948), en su artículo 18 reza lo siguiente “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

Como se puede observar, en la anterior declaración se proclama, la “libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, en términos similares al artículo 24 de la Constitución mexicana, el cual se expondrá con más amplitud en el apartado correspondiente, no obstante, la similitud consiste en que el enfoque expuesto en la citada declaración, es concebir las mencionadas libertades, como una “religión o creencia” pues expone otros aspectos relacionados con los términos apuntados.

Tampoco se expone un concepto de objeción de conciencia, al igual que en La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación Racial (CIEFDR, 1959), en su artículo 5,d),vii, quien lo considera un derecho civil en particular; únicamente se contempla en ambos instrumentos, el derecho de libertad de conciencia, en el cual se encuentra implícito el derecho de objeción de conciencia, siendo expuesto así por teóricos

como Cancino Marentes, Capdevielle, Gascón Cervantes, Medina Arellano, (2019); Allier Campuzano (2012) y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018.

En otros ordenamientos Internacionales, ya aparece más definida la figura, tal es el caso de El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), contempla la objeción de conciencia en materia de servicio militar en el artículo 3,c),ii “c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo: ii) “El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por *razones de conciencia*, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia”.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) 1978 se introduce la objeción de conciencia en el artículo 6º, relativo a la prohibición de esclavitud y servidumbre, y establece en su numeral 3.b que “no constituyen trabajo forzoso u obligatorio [...] el servicio militar y, en los países donde se admite exención por *razones de conciencia*, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél”. También en su artículo 12, reconoce la libertad de conciencia y de religión.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH) 1953, contempla la objeción de conciencia, respecto de no sometimiento a trabajos forzados, el artículo 4.3b establece “todo servicio de carácter militar o, en los casos de los objetores de conciencia, en los países donde se les reconoce, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio”.

Ya en El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se presenta como exención por *razones de conciencia* y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, se emplea el término objetores de conciencia, estos últimos tres ordenamientos son más específicos en cuando al empleo de los términos *razones de conciencia* y objetores de conciencia, los que resultan ser, mas coincidentes con el concepto relacionado con este objetivo.

3.- Concepto de Objeción de Conciencia.

Para este objetivo, se encontraron diferentes conceptos; se describen los más relevantes:

- a) “Una inmunidad de coacción por parte de la autoridad civil para que dentro de los justos límites, a nadie se le obligue a obrar en contra de su conciencia o se le impida obrar conforme a ella”(Sierra M.,2012, p.14).

- b) Para la bioética, por su parte, es “la excepción individual que solicita el personal médico profesional y de enfermería adscrito al sistema nacional de salud, dentro del ámbito de sus competencias, para excusarse de realizar un acto médico en el que está directamente involucrado, que cuenta con sustento científico, legalmente aprobado y jurídicamente exigible, al considerarlo incompatible con sus convicciones éticas, religiosas o morales, sin menoscabo al derecho a la atención de la salud de la persona cuya necesidad genera el acto objetado” (Comisión Nacional de Bioética de la Secretaría de Salud, México, 2022, p.1).

- c) Para la Suprema Corte de justicia de la Nación es “Una reacción individual -por regla general- ante una auténtica contradicción entre una norma de conciencia y deber

jurídico, de manera que una norma prohíbe lo que la otra impone como obligatorio o viceversa” (Extracto de la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018, p.7).

Los anteriores conceptos, son de tipo jurídico, en virtud de que involucran en su descripción, elementos o subcategorías jurídicas tales como, excepción, imperativo, inmunidad de coacción. Las connotaciones descritas, refieren una naturaleza jurídica, y se enfoca el término “objeción” a una explicación y demarcación jurídica o legal, por lo cual, en el sentido expuesto, existe la objeción, solo en virtud de una concepción jurídica; aquí es donde aparece y se concibe como derecho, contemplado y regulado por diversos ámbitos normativos, Sierra M., (2012), considera este contexto como la época actual.

En el Sistema Jurídico Mexicano, se halló que no existe una disposición normativa constitucional que describa y contemple de modo específico, el concepto o derecho Objeción de Conciencia, únicamente se consagra el derecho de libertad de convicciones de conciencia, reconocida como libertad de conciencia, en el artículo 24 Constitucional; en este mismo artículo se contempla el derecho de libertad de convicciones éticas y de religión.

El precepto 24 Constitucional, establece literalmente en lo que interesa: “Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a *tener o adoptar*, en su caso, la de su agrado. Esta *libertad incluye* el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en *las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo* [...]”.

El artículo 24 Constitucional, reconoce la libertad de conciencia, la cual se advierte de su redacción, tiene una connotación “religiosa o de creencia” y dentro de ese derecho, se encuentra implícito, el de objeción de conciencia; por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha confirmado esa visión, al sostener, en el extracto de la sentencia emitida por el Pleno,

con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018, de fecha 21 de septiembre de 2021, que “la libertad de conciencia se construye como un concepto más amplio y acabado de la libertad religiosa, pues ni los tribunales, ni autoridad alguna son competentes para decidir que creencias o convicciones son o no religiosas (eso le corresponde en exclusiva a las personas)”.

Se afirma, por las posturas normativa y jurisdiccional anteriores; que en México, cuando se habla de algún dilema, razón o argumento de conciencia, automáticamente se piensa en la palabra “creencia o ideología religiosa”; por ello se afirma en este trabajo, que el enfoque dado constitucionalmente al derecho objeción de conciencia es de tipo religioso, connotación a la que se debe conformar toda la normatividad mexicana, así como la interpretación del máximo órgano de interpretación constitucional, (SCJN).

Por lo anterior, la SCJN expone el derecho de objeción de conciencia, como una *especificación o forma* del derecho de libertad de conciencia, consignado en el artículo 24 de la Constitución, quien a su vez liga la libertad de conciencia con la libertad ideológica y religiosa.

Este es el enfoque que generalmente prevalece en la doctrina mexicana y que se le otorga normativamente al derecho de libertad de conciencia, dentro del que, se encuentra implícito el derecho de objeción de conciencia.

Con fecha 29 de Marzo de 2022, se presentó ante el Congreso, iniciativa de reforma del artículo 10 bis de la Ley General de Salud (que fue declarado inconstitucional), la que se encuentra en proceso de aprobación. En el citado artículo, se contemplaba el concepto Objeción de Conciencia como “podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse”, refiriéndose al personal médico, en esta disposición se planteaba como un derecho reconocido, utilizando el *concepto* “objeción de conciencia”, en una ley federal con carácter vinculante; sin embargo, no

prevaleció al declararse inconstitucional, por la SCJN, bajo el argumento que el precepto, regulaba deficientemente la figura objeción de conciencia, y, por tanto, vulneraba el derecho de protección a la salud, señalaron que debía armonizar con la protección de otros derechos fundamentales “dignos de especial protección”, en la Sentencia antes referida, de fecha 21 de septiembre de 2021.

Como ya se mencionó en la página 19, algunas entidades federativas del estado mexicano, han reglamentado este derecho y aparece descrito como concepto; en ocho entidades como Ciudad de México, Querétaro, Aguascalientes, Jalisco, Sinaloa, Baja California, Baja California Sur, Colima e Hidalgo y han legislado respetando el criterio de la SCJN; en los otros veintiún estados no hay normatividad, tal es el caso del estado de Chiapas y los otros seis estados, la regulan de forma deficiente, como es el caso de Morelos, cuyo artículo 12 Bis de su Ley de Salud que la contemplaba, fue declarado inconstitucional, en la sentencia de fecha 03 de abril de 2023, dictada por el pleno de la SCJN, con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 107/2019, la causa, deficiente regulación ya que se redactaba en términos similares al del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud en México.

Las disposiciones legales de las entidades, no tienen fuerza vinculante para el resto de ellas, únicamente para la propia entidad. En el caso de Chiapas no existe normatividad, por lo tanto en el contexto del municipio de Palenque, resulta aplicable al citado derecho, la concepción y contenido que la SCJN, ha sostenido y ha sido expuesto en líneas precedentes.

De la información adquirida, se observa que en México, no existe en materia federal, ninguna disposición que contemple el concepto o derecho objeción de conciencia, con fuerza vinculante, solo en las declaraciones de inconstitucionalidad números 54/2028 y 107/2019 por la

SCJN. De este modo, es un derecho con contenido de tipo religioso, y en armonía con la Constitución Federal resulta una “creencia o ideología religiosa”.

En consecuencia, si se subsume a la objeción de conciencia, en el contexto normativo en el que se halla (artículo 24 Constitucional), sin considerar, por ejemplo, otros aspectos como el origen etimológico del término o el origen semántico del cual procede o se deriva la objeción (en función de que existe la objeción); se relaciona su concepto, únicamente con el tipo de derecho que tiene más fuerza en la disposición normativa en la que se encuentra inmerso, aun cuando, su naturaleza sea diferente a otro derecho.

Es así como el enfoque lógico normativo en el caso mexicano, de la objeción de conciencia, resulta de su ubicación, en la que también se prescribe el derecho de libertad religiosa y por tanto se le otorga el mismo enfoque religioso, ampliamente expuesto.

De los datos obtenidos, por siete personas encuestadas, quienes se desempeñan como doctoras(es) de la Clínica de la Mujer y Hospital General de Palenque, Chiapas; todas(os) con conocimiento de la práctica médica, estos, respondieron respecto a su opinión personal de la figura objeción de conciencia, exponiendo lo siguiente: “opino que se debe respetar las creencias de las personas objetoras de conciencia...”; “es la persona que por creencias religiosas o propias, se abstiene a realizar un procedimiento ya validado”; “la objeción de conciencia es respecto a cada persona, sobre sus valores, o creencias religiosas”; “cuando un personal de salud, se niega a aplicar ciertos tratamientos debido a creencias éticas, morales y religiosas”; “el conocimiento del bien y del mal”.

Resulta significativa la información proporcionada por los sujetos implicados de la investigación, en razón de que, las personas encuestadas, tienen cierta formación profesional y oportunidades de allegarse a otro tipo de información o conocimiento; las que podrían ser

diferentes de personas comunes y sin formación educativa. Además, son las personas involucradas en el derecho de objeción de conciencia, frente al derecho de interrupción legal del embarazo en el contexto actual.

Se puede observar que el personal médico encuestado, hizo referencia al término “creencias personales, éticas, religiosas”, “valores” al opinar sobre el concepto o derecho objeción de conciencia, el cual resulta ser coincidente con el enfoque concebido en el Derecho Mexicano¹.

4.- Contenido de la Figura Objeción de Conciencia.

Se expondrá el contenido de este derecho, teniendo como referencia, el concepto declarado en el artículo 24 Constitucional del derecho libertad de conciencia, e implícito en este, el de objeción de conciencia. También se relacionará el contenido deducido de la redacción de la disposición constitucional, con lo sostenido por la SCJN en el precedente A.I 54/2018, de fecha 21 de septiembre de 2021, para después presentar de manera preliminar y general un contenido desde el enfoque de la postura aquí asumida.

El precepto 24 Constitucional, establece literalmente: “Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a *tener o adoptar*, en su caso, la de su agrado. Esta *libertad incluye* el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en *las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo* [...]”.

¹ Las personas encuestadas, se limitaron a siete, debido a que solo fue posible entrevistar a doctores (as) del turno matutino en el Hospital General de Palenque, Chiapas, ya que en el turno vespertino, hubo apatía y negativa a la colaboración de formulación de encuestas; de igual manera, fueron más colaboradoras las mujeres y no así los hombres, de los cuales solo uno fue colaborador de las siete personas. En la Clínica de la Mujer del mismo Municipio, el personal se integra por dos doctoras en servicio y una directora. De la actitud del personal que negó su colaboración, se puede interpretar, como resistencia a dialogar sobre un tema controversial como resulta el expuesto en la presente investigación.

Por su parte, en la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018, la SCJN, al realizar la Interpretación del precepto constitucional y en relación a la figura de objeción de conciencia que contemplaba el artículo 10 bis de la Ley General de Salud, sostuvo que “la libertad de conciencia se construye como un *concepto más amplio y acabado* de la libertad religiosa, pues ni los tribunales, ni autoridad alguna son competentes para decidir qué creencias o convicciones son o no religiosas (eso le corresponde en exclusiva a las personas)”. Resultando un derecho con contenido de tipo religioso, y en armonía con la Constitución Federal una “creencia o ideología religiosa”.

Como se ha expuesto anteriormente, la objeción de conciencia, para la SCJN, “es *una forma de concreción o materialización* del derecho humano de libertad religiosa, ideológica y de *conciencia*, de manera que forma parte de su núcleo esencial y comparte la fuerza vinculante directa de todo derecho reconocido por la CPEUM” A.I. 54/2018, por lo que puede ser *limitada por la convergencia de bienes jurídicos* “dignos de especial protección”, como son el respeto a otros derechos fundamentales, la salubridad general, la no discriminación, la lealtad constitucional, el principio democrático y, en general, todos los principios y valores que proclama la CPEUM.

De las anteriores declaraciones se infiere lo siguiente: la libertad religiosa, es el derecho fundamental tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dentro de este derecho aparece el derecho de libertad de conciencia, como un concepto más extenso y completo, es decir su contenido tiene mayor amplitud y puede contener otros sub derechos o especificaciones; dentro de los cuales, aparece el de objeción de conciencia, como una concreción o materialización de aquél.

Es así, como se obtiene que, si la libertad de conciencia, es una “creencia o ideología religiosa”, esta implica: primero, tener o adoptar la del agrado de la persona, segundo, incluye participación individual o colectiva, la que se puede manifestar de modo público o privado y tercero, se limita a cuestiones ceremoniales, devocionales o actos de culto, en términos de la redacción del precepto Constitucional.

El contenido de la libertad de conciencia, según el artículo 24 constitucional y su interpretación jurídica, incluye dos aspectos: la libertad de poseer o acoger una creencia o ideología religiosa, esta es la facultad de libertad interna; la participación individual y colectiva de forma pública o privada de devociones o actos, es la facultad de libertad externa o manifestación a la cual la SCJN, denomina “concreción o materialización”.

Se advierte de lo anterior, que no existe una descripción manifiesta de lo que incluye o contiene el derecho de objeción de conciencia, ya que afirma la corte que “ni los tribunales, ni autoridad alguna son competentes para decidir qué creencias o convicciones son o no religiosas (eso le corresponde en exclusiva a las personas)”.

Esa libertad de facultad interna es, una “facultad practica y plenamente social que protege al individuo frente a las coacciones o interferencia que pudiera sufrir por comportarse de acuerdo con sus creencias o convicciones [...]”, Prieto Sánchis (2006, p. 261). Esta libertad de participación o expresión individual pública, en términos del artículo 24 constitucional, es lo que resulta ser la objeción de conciencia, y en el sentido de la SCJN una puntualización o materialización del derecho de libertad de conciencia.

Para Gloria Begué (1982), la Libertad de Conciencia “supone no solamente el derecho a *formar* libremente la propia conciencia, sino a también a *obrar* de manera conforme a los imperativos de la misma” (p.6). Sierra Madero (2012), por su parte dice que “que dentro de los

justos límites, a nadie se le obligue a obrar en contra de su conciencia o se le impida obrar conforme a ella” (p.14).

Prieto-Sanchis (2006), incide en que esa facultad práctica y plenamente social debe tener “obviamente [...] sus respectivas fronteras o limitaciones en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley, por la necesidad de proteger o preservar, no solo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionales protegidos” (p. 264).

La SCJN, declara que “la objeción de conciencia es *una forma de concreción o materialización del derecho humano de libertad religiosa, ideológica y de conciencia*” [...] y “puede ser limitada por la concurrencia de bienes jurídicos -dignos de especial protección-, como son el respeto a los derechos fundamentales de otras personas, la salubridad general, la prohibición de discriminación, la lealtad constitucional, el principio democrático y, en general, todos los principios y valores que proclama la CPEUM”, A.I. 54/2018.

De las opiniones de Gloria Begué y Sierra Madero, en consonancia con lo expuesto por Prieto Sanchis, es la opinión que se propone en relación al contenido del derecho de objeción de conciencia, resultando así que; la objeción de conciencia, debe contener el derecho a conformar libremente la propia conciencia y a actuar conforme a los imperativos de la misma, dentro de los justos límites, es decir, con fronteras o limitaciones en sus expresiones, como necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley, por la necesidad de salvaguardar, otros derechos humanos o bienes constitucionalmente protegidos.

En este primer objetivo, se consideró describir el concepto y contenido de la figura de objeción de conciencia. En base a ello se estudió la postura constitucional e interpretativa del

máximo órgano interpretativo del sistema jurídico mexicano SCJN, quien sostiene que “la libertad de conciencia se construye como un concepto más amplio y acabado de la libertad religiosa”. Resultando así, la objeción de conciencia en el contexto jurídico mexicano, “*una forma de concreción* o materialización del derecho humano de libertad religiosa, ideológica y de conciencia”, (extracto de la A. I. 54/2018); por lo que es un derecho con enfoque de creencia o ideología religiosa.

En los antecedentes consistentes en el griego y hebreo, se visualiza que los primeros objetores, invocaban motivos religiosos o morales, aun cuando el motivo ha cambiado, prevalece hasta los tiempos actuales, el enfoque dado al dilema de conciencia.

En los resultados localizados en la presente investigación se observó anteriormente, que la postura considerada en la mayoría de los sujetos encuestados es coincidente con la postura constitucional asumida en el sistema jurídico mexicano.

Los resultados de la presente investigación coinciden con lo obtenido por los teóricos quienes encontraron que a ese concepto o derecho considerado como una creencia, solo hay que adaptarlo a una descripción jurídica y especificar si consiste en una excepción, imperativo, pretensión pública individual, violación, inmunidad de coacción respecto de la norma jurídica (ley).

Los antecedentes y sus coincidencias con la presente investigación; evidencian que no hay un concepto definido o general de lo que se considera como objeción de conciencia, puesto que se estudia desde diferentes enfoques, prevaleciendo el enfoque de ideología religiosa; sin embargo, a pesar de que existan diferencias, no es impedimento para un consenso, al menos general, porque las diferencias y coincidencias, encontradas en las conceptualizaciones, pueden converger en algún punto o momento, si se parte de un origen etimológico de la palabra

conciencia y no de una postura ideológica; lo cual sería más recomendable, para intentar al menos considerar un concepto generalizado y un solo tipo de contenido, más acorde con lo que resulte de la significación de la palabra conciencia.

Tabla 1

Contenido del derecho de Objeción de conciencia.

Fuente	Contenido 1	Contenido 2
Constitución política de Los Estados Unidos Mexicanos.	Tener o adoptar una creencia	Participación individual y colectiva, pública o privada en ceremonias, devociones o actos.
Suprema Corte de Justicia De la Nación	Indefinido (compete al fuero interno de las personas determinar que creencia o ideología es religiosa)	Forma de concreción o materialización de la libertad de conciencia
Prieto Sanchis (2006, p. 261)	Facultad de libertad interna	Facultad de libertad externa
Gloria Begué (1982, p. 14)	Formar libremente la propia conciencia	Obrar libremente de manera conforme a los imperativos de la misma.

Fuentes de información consultada²

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

OBJETIVO ESPECÍFICO 2.- Realizar el análisis del término conciencia desde la propuesta de la neurología.

La anterior propuesta considera que, el enfoque de un término jurídico (prescrito en una norma, expuesto en una resolución judicial o que integre una concepción jurídica) debe relacionarse con el sentido u origen de la palabra de la cual surge, toda vez que ofrece una mejor comprensión y determinación de su contenido jurídico.

El uso apropiado de los conceptos, se ha denominado en la ciencia jurídica, como etimología jurídica; concibiéndose a ésta última como la “ciencia que estudia el origen de las palabras o, en otros términos, la investigación de las relaciones, formales, fonéticas y semánticas que ligan a una palabra con otra unidad que la precede históricamente y de la que se deriva” (Dehesa Dávila G., 2006, p. 4).

Al orientar el enfoque propuesto y ubicar la palabra conciencia entre su origen etimológico y el ámbito del cual procede, se diferencia el derecho de libertad de conciencia de otros derechos descritos en la misma disposición jurídica, tal como acontece en el artículo 24 de la Constitución Política Mexicana; además, clarifica mejor la exposición de su contenido, es

Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 107/2019, [Archivo PDF]. Suprema Corte de Justicia de la Nación

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684615&fecha=03/04/2023#gsc.tab=0

Sentencia número 15/1982 de 23 de abril. Emitida por la Sala Primera del Tribunal Constitucional Español en el Recurso de Amparo número 205/1981. [PDF], (4 a 7 págs.). Ponente Gloria Begué. Gobierno de España. Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1982-11457salaprimera

Prieto-Sanchis, L.(2006). Libertad y Objeción de Conciencia. *Persona y Derecho*, Vol. 54:259-273. Servicio de publicaciones de la Universidad de Navarra. Revistas y series UN

<https://hdl.handle.net/10171/14621> DOI: 10.15581/011.32457

decir, su implicación jurídica, es así, como desde el punto de vista asumido, se plantea un concepto con apoyo científico.

Para plantear el análisis mencionado, resultan útiles, los conceptos de objeción de conciencia siguientes:

- a) Para la Real Academia de la Lengua Española, es “la negativa a realizar actos o servicios invocando motivos éticos o religiosos” (RAE).
- b) También se concibe de forma muy genérica como “la negativa a cumplir un mandato de la autoridad o una norma jurídica, invocando la existencia, en el fuero de la conciencia, de un imperativo que prohíbe dicho cumplimiento” (Morales Reynoso, 2013, p. 87, citado por Plaza-Navas, 2023, p.15).
- c) Se define como “la negativa de una persona de cumplir con un mandato jurídico, al considerarlo incompatible con sus convicciones fundamentales” (Cancino Marentes et al., 2019).

Los Conceptos transcritos, describen la objeción como razón o negativa opuesta a una norma jurídica; estos términos no condicionan o ligan el concepto de objeción, a una determinada área o campo de pertenencia. Y es aquí donde, surge la interrogante ¿En función de qué deriva la existencia de la palabra conciencia?, esto nos insta a buscar la explicación en función de que existe esa razón o negativa, y es cuando surge la proposición de identificar los citados términos como un acto de voluntad personal, lo cual conduce a buscar en su origen y naturaleza, trasladando ese acto de voluntad a la conciencia humana y esta como la operación funcional de las redes neuronales, vinculadas al órgano físico del cerebro.

En el artículo 1, de la DUDH, 1948, consigna “Todos los seres humanos *nacen libres* e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de *razón* y *conciencia*, deben comportarse

fraternalmente los unos con los otros”. Esta declaración resulta útil en el desarrollo de este objetivo, toda vez que afirma y reconoce que, la razón y conciencia son aspectos innatos a la existencia del ser humano y se relacionan directamente con misma naturaleza humana de modo original.

Es aquí en este argumento, donde se combina y resulta útil únicamente para el propósito de este objetivo de estudio, lo aportado por las siete personas encuestadas, integrantes de las unidades de salud ya mencionadas en Palenque, Chiapas; ambas con conocimiento de la práctica médica, quienes respondieron refiriéndose al órgano físico del cerebro y al término conciencia como: “Es el **centro de mando** del cuerpo humano”; “**Si en el cerebro se analizan todos** los pensamientos, deseos, proyectos y sentimientos, lo que nos hace consciente de [...]”; “Es el órgano maestro que **rige** al cuerpo humano”; “Una **relación** estrecha e importante”; “órgano que sirve para crear e informar el cuerpo por medio de [...] neuronas, nervios”; “es el pensamiento de una persona, lo bueno y lo malo y la capacidad para asimilar los hechos”; “el cerebro es un órgano importante en la persona, la cual su función es el control, centralizar sobre las funciones de las demás partes del cuerpo”; “es el conocimiento de saber sobre el bien y el mal, que permite a una persona enjuiciar moralmente en la realidad sobre sus propios actos”; “quien controla a través de neurotransmisores las funciones del cuerpo”; “controla lo que piensas y sientes”; “conocimiento del bien y del mal que permite a una persona enjuiciar actos”; “la conciencia representa la actividad de la corteza cerebral”; “la región temporal decide el que hacer”; “si hay una relación en el cerebro, es donde las funciones de conciencia como un producto de la correlación entre las funciones físicas y capacidades cognitivas”; “si ya que ahí se guían, los pensamientos, facultades, instrucciones”; “órgano con áreas que controlan el funcionamiento de

los músculos, el habla, las emociones, el aprendizaje”; “conciencia es el conocimiento y percepción y decisión de la persona, el cerebro controla las emociones”.

Con las anteriores aportaciones, se obtiene que los (as) doctores (as) como sujetos implicados y conocedores de la medicina y habiendo estudiado el órgano físico del cerebro, lo consideran un centro de mando, que rige o del cual se originan, deseos y pensamientos y del término conciencia se obtuvo que “la conciencia representa la actividad de la corteza cerebral”; “la región temporal decide el que hacer”.

Es así como resulta, que esos datos, al ser expuestos de forma espontánea y sin involucrar cuestiones de enfoques en la encuesta realizada, coinciden en que, la negativa (objeción), es un acto de voluntad o instrucciones dadas por un centro de mando a un individuo, encuentra su origen y razón de ser en la funcionalidad del cerebro, antes que en una ideología religiosa, en términos de la concepción jurídica actual; la exposición anterior, corrobora la definición de conciencia que sostiene la neurología, al describir el concepto de conciencia como “es un estado fisiológico del sistema nervioso que varía, según el dominio temporal y espacial de sus operaciones neuronales, permitiendo finalmente la aparición de conductas complejas y conscientes” (León Domínguez y León Carrión, 2019, p.1).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se presenta como exención por *razones de conciencia* y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades fundamentales, se considera la objeción de conciencia, como no sometimiento y emplea el término objetores de conciencia, estos últimos tres ordenamientos son más específicos en cuando al empleo de los términos *razones de conciencia* y objetores de conciencia, los que resultan ser, mas coincidentes con los términos planteados en este objetivo.

En los dos anteriores documentos internacionales, se considera como razones de conciencia a lo que actualmente se denomina objeción de conciencia; de este modo, razón es una operación intelectual, que puede constituir una afirmación, análisis, argumento o negativa respecto de una realidad determinada, por lo cual se expone, de manera preliminar, que la negativa u objeción de conciencia, como operación intelectual de las redes neuronales, generan la aparición de conductas complejas y consientes que dan como resultado la negativa.

A pesar de la idea generalizada, de la doctrina mexicana a relacionar la libertad de conciencia con la palabra religión, en el presente trabajo, se ha expuesto que realizando un análisis del término conciencia, desde el punto de vista científico, y al nacer los hombres libres, dotados de razón y conciencia, lo que debe proteger el derecho de objeción de conciencia, es esa facultad o capacidad de la persona humana para dilucidar, analizar, observar y razonar sobre una determinada realidad, hecho o conducta; en consecuencia, la objeción de conciencia es en los términos descritos, un derecho humano fundamental, que se encuentra íntimamente relacionado al derecho fundamental también de la dignidad humana; al considerarse una razón u operación intelectual del cerebro, antes que concebirla como una ideología religiosa.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo tercero constitucional en su párrafo cuarto al prescribir “La educación se basará en el *respeto irrestricto de la dignidad de las personas*, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a *desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano* [...]”.

En este segundo objetivo, se analiza brevemente el término conciencia desde la propuesta científica. Para ello se utilizó el concepto de León Domínguez y León Carrión (2019) quienes dicen que “es un estado fisiológico del sistema nervioso que varía, según el dominio temporal y

espacial de sus operaciones neuronales, permitiendo finalmente la aparición de conductas complejas y conscientes” (p.1).

Este concepto se relacionó con los términos, negativa, razón u objeción, considerando que tienen similar connotación al vincularse con la operación funcional del cerebro, lo que resulta denominarse conciencia en términos científicos.

No se realizó la búsqueda de datos relacionados con antecedentes, similares al planteamiento propuesto, únicamente se ubicó la referencia consignada en el artículo 1, de la DUDH, 1948, que consigna “Todos los seres humanos *nacen libres* e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de *razón y conciencia*, de lo que se deduce que la razón y conciencia son aspectos atribuibles originariamente a la naturaleza humana y existen antes de entender y adoptar ideología alguna, un planteamiento similar se encuentra en el párrafo cuarto del artículo 3 constitucional.

En los resultados ubicados en el presente trabajo, se observó que los datos arrojados por la encuesta realizada, referente al concepto de conciencia, son coincidentes con los que proponen León Domínguez y León Carrión (2019).

Es así como los hallazgos de la presente investigación coinciden de modo general y breve, con la propuesta de la neurología; sin embargo, se recomienda hacer un estudio más amplio y exhaustivo, sobre otras posturas científicas, y también con los factores sociales que inciden en la configuración de la “conciencia”; debido a que, no resulta suficiente un solo concepto para afirmar lo aquí expuesto, lo que no fue posible realizar en este trabajo, en razón a los tiempos programados para el desarrollo de la investigación.

Los antecedentes normativos y sus coincidencias con el presente trabajo; pueden ser materia de otra exploración futura, donde haciendo una búsqueda más amplia de la propuesta, pueda proporcionar mayor alcance y profundidad a la investigación.

V. CONCLUSIONES

El propósito del presente trabajo, fue realizar un breve acercamiento y análisis de tipo interpretativo y descriptivo de la figura objeción de conciencia del personal médico, el caso de Palenque, Chiapas; México.

Como objetivo general se planteó, describir el concepto y contenido de la figura objeción de conciencia, proponiendo un análisis del término conciencia, desde la propuesta del conocimiento científico de la neurología.

Con el objetivo planteado se pretendía conocer ¿Qué tan eficaz puede resultar una figura con escaso soporte normativo y científico, en un sistema jurídico positivo como el mexicano, que exige la existencia de una norma sancionada cómo válida? o ¿habrá fundamentos de algún tipo o argumentos suficientes para la viabilidad de la objeción de conciencia como un mecanismo jurídico de protección de derechos en México?

Durante el desarrollo de la investigación se llegó a dos conclusiones preliminares:

La primera, consiste en que, se describió el concepto de la figura objeción de conciencia, encontrando en la mayoría de los conceptos propuestos por los teóricos abordados, un enfoque generalizado y prevalente de tipo religioso; es decir, aun cuando se integren en el concepto términos jurídicos, éticos, o filosóficos para construir la figura jurídica en cuestión, se le asigna a la palabra conciencia un significado religioso, como si la conciencia, fuera únicamente, un efecto directo de ideologías religiosas.

Este enfoque ideológico religioso de la palabra conciencia, se corroboró desde los antecedentes históricos, donde prevalecieron la postura teológica y filosófica, que ligaba la

conciencia a una raíz ideológica religiosa; y se plasma así, en algunos tratados internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en su artículo 18 y Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación Racial (CIEFDR, 1959), en su artículo 5,d), vii.

En estos cuerpos no se identifica un concepto, únicamente se proclaman las libertades “de pensamiento, de conciencia y de religión”, los que se exponen como una ideología “religiosa o creencia”, en declaración expresa del derecho de libertad de conciencia, y solo implícito el derecho de objeción de conciencia.

Esta postura, impregna los sistemas jurídicos nacionales, específicamente el caso mexicano, toda vez que así se replica en el artículo 24 de la Constitución Federal y en su interpretación constitucional por la SCJN, con la particularidad de que en esta última, la objeción de conciencia es “*una forma de concreción o materialización del derecho humano de libertad religiosa, ideológica y de conciencia [...]*” (A.I. 54/2018), criterio que debe armonizar todo el sistema jurídico mexicano.

Los datos obtenidos en las encuestas, por las personas implicadas, arrojaron una postura similar. Es así como la objeción de conciencia en México, es un derecho humano considerado como *una forma de concreción o materialización de una “creencia o ideología religiosa”*.

En tratados como El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), artículo 3,c),ii “c), al igual que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978), artículo 6°, 3.b; ya aparece más definida y expresa la figura, considerándose como “exención por *razones de conciencia*”. Aquí se advirtió, cierta coincidencia con el concepto en el que se apoya el primer objetivo; al considerar la negativa, como una razón o acto inteligible de conciencia.

El contenido del derecho humano de objeción de conciencia, según el artículo 24 constitucional y su interpretación jurídica, incluye dos aspectos: la libertad de poseer o adoptar una creencia o ideología religiosa, esta es la facultad de libertad interna; la participación individual y colectiva de forma pública o privada de devociones o actos, es la facultad de libertad externa o manifestación a la cual la SCJN, denomina “concreción o materialización”; sin que exista una descripción expresa de su contenido, ya que afirma la Corte que “ni los tribunales, ni autoridad alguna son competentes para decidir que creencias o convicciones son o no religiosas (eso le corresponde en exclusiva a las personas)”, (A.I 54/2018).

La facultad de libertad externa o manifiesta, no presenta un contenido identificado, únicamente se describen sus limitaciones, las que regulan sus dos aspectos: conformar libremente la propia conciencia y proceder conforme a los imperativos de la misma; éste último, es el que cae bajo el imperio del derecho y donde surgen los dilemas o razones de conciencia considerados como negativa.

La segunda, se apoya en que, la objeción de conciencia como derecho, es una razón o acto inteligible (negativa) resultante de la funcionalidad de las redes neuronales de una persona humana, e identificada como un acto de voluntad, cuya manifestación se traduce en una conducta negativa y su origen o existencia deviene de la función racional inherente a la naturaleza misma del ser humano, considerada un efecto directo del órgano humano físico, denominado cerebro, por ello, se propone, considerar el derecho de objeción de conciencia como derecho humano fundamental, digno de especial protección.

La utilidad del término conciencia desde la propuesta científica (neurología), de León Domínguez y León Carrión (2019), “es un *estado fisiológico* del sistema nervioso que varía,

según el dominio temporal y espacial de sus operaciones neuronales, permitiendo finalmente la aparición de conductas complejas y conscientes” y “la *negativa* de una persona”, Cancino Marentes (2019), como la conducta compleja y consiente, se consideraron efecto directo de la operación neuronal, llamado “estado fisiológico del sistema nervioso” o conciencia.

Los términos “razones de conciencia” descritos en los tratados internacionales ya referidos, el concepto de negativa según la RAE, y los datos obtenidos en las encuestas, respecto a la palabra conciencia, fueron componentes útiles para integrar el análisis del término conciencia desde el criterio del segundo objetivo propuesto.

La anterior conclusión, es preliminar y con escaso soporte documental; sin embargo, se considera un punto de vista sugerido para futuras investigaciones, se recomienda profundizar y ampliar más en el conocimiento científico, para ello se propone, que los sujetos investigados, sean sujetos especialistas en neurología o siquiatras, ya que tienen un punto de vista más amplio y atinado del término conciencia.

Se sugiere investigar autores con conocimiento científico en medicina, neurología, bioética, incluso neurocientíficos, ya que el tema se enfoca a una propuesta con apoyo científico, en cuanto a este proyecto, el tiempo apremiaba a concluir, no obstante se hizo el esfuerzo requerido, el cual resultó motivador y un buen reto.

REFERENCIAS

LIBROS DIGITALES

Arrieta, J. I. (1998). Las objeciones de conciencia a la ley y las características de su estructura jurídica. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México.
<https://biblio.juridicas.unam-mx/bjv>

Cancino Marentes, M.E., Capdevielle, P., Gascón Cervantes, A., Medina Arellano, M.J. (2019). Objeción de Conciencia, Enseñanza Transversal en Bioética y Bioderecho, Cuaderno de casos, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. Serie números digitales. Núm. 5
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6010/5a.pdf>

Capdevielle, P. (2023). El Derecho al Aborto y la Objeción de Conciencia en Materia Sanitaria en México. Serie Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia Nacional, núm.63, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7178/3.pdf>

Martín de Agar, J. T. (1998). La Iglesia católica y la objeción de conciencia. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM
<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>. Libro completo en: <https://goo.gl/PW9MgH>

Massani-Correas, C. I. (2020). Dignidad Humana, derechos humanos y derecho a la vida, ensayos sobre la contemporánea ética del derecho. [Archivo PDF] Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México. Serie estudios jurídicos, núm. 335
https://www.diuris.com/libro/dignidad-humana-derechos-humanos-y-derecho-a-lavida_42733

Nino, C.S. (1989). Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación. [Archivo PDF].
Buenos Aires. 2ª Ed. Ampliada y revisada. Astrea. Filosofía y derecho 15.

<https://www.staforini.com/nino/Nino.pdf>[éticayderechoshumanos](https://www.staforini.com/nino/Nino.pdf)

Plaza-Navas, M.A. (2023). Testigos de Jehová y objeción de Conciencia al Servicio Militar en España. (1936-1964). Parte I. institución Milá y Fontanals de Investigación en Humanidades. Consejo Superior de Investigaciones Científicas Barcelona.

<https://digital.csic.es/handle/10261/307162>&

Rawls, J. (2006). Teoría de la Justicia [Archivo PDF] 2ª ed., trad. María Dolores González

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/12/doctrina48358.pdf>[&sa=U&sqi=2&ved=2ahUKEwj_ofTEheGDaxWGI0QIHUgkBN4QFnoECDMQAQ&usg=AOvVaw2PgZekiaG7QinVb_hRZh6](https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/12/doctrina48358.pdf)

Sierra Madero, D.M. (2012). La Objeción de Conciencia en México. Bases para un adecuado marco jurídico. Serie Estudios Jurídicos, núm. 197. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/3083.pdf>.

Sófocles. (1921). Las siete tragedias de Sófocles. [Archivo PDF] trad. al castellano por José Alemany Bolufer. Madrid. Librerías de los sucesores de Hernando. Biblioteca clásica, Tomo CCXLVII

<https://ministeriodeeducación.gob.do/docs/bibliotecavirtual/XxkQ>

LIBROS

Reina-Valera (1960). Sociedades Bíblicas en América Latina. Holman Bible Publishers 2000.

ARTÍCULOS ACADÉMICOS

Allier Campuzano, J. (2012) Imprudencia de la Objeción de Conciencia, planteada por un juzgador, Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Consejo de la Judicatura Federal

<https://revistas.juridicas.unam.mx/bjv>

León-Domínguez, U. y León-Carrión J. (2019). Modelo neurofuncional de la conciencia: bases neurofisiológicas y cognitivas. Revista de Neurología, volumen 69.Num 4

<https://doi.org/10.33588/m.6904.2019072>

Marcó Bach, F. J. (2022).Algunos Problemas de la Objeción de Conciencia, Universidad

Anáhuac México, Facultad de Bioética. Ciudad de México

<http://orcid.org/0000-0003-3069-2354>

Montano, P. J. (2017) La objeción de conciencia como causa de justificación, Dialnet

<http://dx.doi.org/10.22235/rd.v1i15.1379>

Prieto-Sanchis, L.(2006). Libertad y Objeción de Conciencia. Persona y Derecho, Vol. 54:259-273. Servicio de publicaciones de la Universidad de Navarra. Revistas y series UN

<https://hdl.handle.net/10171/14621> DOI: 10.15581/011.32457

Redacción de Centro de Etica Judicial A.C. (2016) El ámbito de aplicación de la Objeción de Conciencia.[PDF].

https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/elambitodeaplicaciondelao_bjecciondeconciencia.pdf

Sánchez Patrón, J.M. (2019). La Noción de dignidad en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Departamento de Derecho Internacional “Adolfo Miaja de la

Muela”, Universidad de Valencia, Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho.
Núm.39

<https://Dialnet.unirioja.es/xtautjosemanuel Sanchezpatronialnet.universidaddelarioja>

Soriano Díaz, R.L. (1987). La objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positivización en el ordenamiento jurídico español. Revista de estudios políticos, Núm. 58: 61-110

Dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=26952

PÁGINAS WEB DE CONSULTA

Abbagnano, N. (1974). Diccionario de filosofía. [Archivo PDF]2ª ed., trad. Alfredo N. Galleti, México. Fondo de Cultura Económica.

[Kupdf.net](https://www.kupdf.net)

Gaceta Parlamentaria. (Miércoles 10 de agosto de 2011/LXI/2SPR-29-1046/31245).

https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_comision_permanente/documento/31245

Internacional de Resistentes a la Guerra en el programa “Derecho a rechazar matar”. (2020)
Boletín. Historias de Resistencia a la Guerra.

<https://wri-irg.org/es/story/2020>

Secretaría de Salud. (2022). Objeción de conciencia en el proceso de Atención a la Salud.

<https://www.gob.mx/archivoPDFLaobjeciondeconcienciaenelprocesodeatencionalsalud>

Secretaría de Gobernación. (2022) Sistema de Información Legislativa.

<http://sil.gobernacion.gon.mx/PDFIniciativaquereformaelarticulo10bisdelaleygeneraldesalud>

Iniciativa que reforma el artículo 4 constitucional, interrupción legal del embarazo.(2018)

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/10/asun_3744064_20181002_1536247458.pdf

LEYES CONSULTADAS

Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre 1948 ONU).

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-humans-rights>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978). Carta de San José.

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Convención_ADH.pdf

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1996)

<https://www.ohchr.org/es/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

<https://www.oas.org/dil/esp/constituciondelarepublicabolivarianadevenezuelapdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Código Penal Federal actualizado, Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf

Ley General de Salud.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

Ley de Salud del Distrito Federal

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx//images/leyes/LEY_DE_SALUD_DE_LA_CIUDA_D_DE_MEXICO_3.2.pdf

Ley Estatal de Salud de Jalisco

https://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/ley_de_salud_del_estado_de_jalisco_0.pdf

Ley de Salud del estado de Querétaro

<https://www.ceaqueretaro.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/Ley-de-Salud-del-Estado-de-Quer%C3%A9taro.pdf>

Ley de salud del Estado de Aguascalientes

https://www.aguascalientes.gob.mx/COESAMED/Leyesreglamentos/Publicaciones/leyde_saluddelestadodeaguascalientes.pdf

Extracto de la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018, [Archivo PDF]. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Derechos Humanos, México. El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace

<https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/sentenciasemblematicas/sentencia/2022-06/AI%2054-2018.pdf>

Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 107/2019, [Archivo PDF]. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Diario Oficial de la Federación.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684615&fecha=03/04/2023#gsc.tab=0

Sentencia número 15/1982 de 23 de abril. Emitida por la Sala Primera del Tribunal Constitucional Español en el Recurso de Amparo número 205/1981. [PDF], (4 a 7 págs.). Ponente Gloria Begué. Gobierno de España. Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

[boe.es/diario boe/txt.php?id=BOE-T-1982-11457salaprimera](http://boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1982-11457salaprimera)

Sentencia “I.V vs Bolivia” de fecha 30 de noviembre de 2016, emitida por la Corte Interamericana de Derechos humanos (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) de 30 de noviembre de 2016, Serie C, nº 329, par. 149.